



INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO
DEL DERECHO COMUNITARIO EN LAS
ORDENES DE VEDA DE LAS
COMUNIDADES AUTONOMAS PARA
LA CAMPAÑA 1988/89.

CODA

FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA DE LA NATURALEZA

Biblioteca y Archivo



Aedenat

020490501

B 6-216

INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL
DERECHO COMUNITARIO EN LAS ORDENES
DE VEDA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
PARA LA CAMPAÑA 1988/89.

Federación de Grupos de Defensa de la Naturaleza (C.O.D.A.).
C/ Marqués de Santa Ana, 28. 28004-Madrid.
MARZO-1989

INDICE

1. Introducción
2. Denuncias presentadas.
3. Resumen por temas:
 3. 1. Especies protegidas.
 3. 2. Especies cinegéticas.
 3. 3. Periodos hábiles de caza.
 3. 4. Métodos de Caza y Captura.
 3. 5. Comercialización de especies.
 3. 6. Captura de fringilidas.
 3. 7. Caza de Tordos y Zorzales.
 3. 8. Captura de aves para investigación.
 3. 9. Caza de aves perjudiciales.
 - 3.10. Utilización del art. 9.
4. Conclusiones.
5. Propuestas.
6. Anexos.



1. INTRODUCCION.

El presente informe es fruto de una campaña realizada por la CODA, de seguimiento y denuncia de las irregularidades existentes en las diferentes Ordenes de Veda emitidas por todas las Comunidades Autonomas.

Tras un análisis de dichas Ordenes, hemos comprobado que todas ellas y sin excepción, incumplen la Directiva Europea y en algunos casos el Convenio de Berna, razon por la cual la CODA ha presentado las correspondientes denuncias ante las Consejerias emisoras de las mismas y ante la Comisión de las Comunidades Europeas.

Pero además hemos considerado necesaria la realización del presente informe para dar a conocer la gravedad de dichas irregularidades y el incumplimiento general existente de las Directivas, relativas a la conservación de aves silvestres, por parte de todas las Comunidades Autonómicas en el ordenamiento de la caza, con reincidencia, a pesar de las quejas de los últimos años.

Consideramos que se hace imprescindible un rápido replanteamiento general de toda la legislación española dedicada a la caza, tanto en ámbito nacional como de ámbito autonómico, ya que es patente que además de las Ordenes autonómicas, las leyes y decretos en los que se basa la actual reglamentación cinegética, está desfasada e incompleta, además de chocar frontalmente con toda la legislación comunitaria y europea de protección de la Naturaleza.

Como muestra de todo ello podemos decir que tanto la Ley 1/1970 de Caza, como el Decreto 506/1971 y los Reales Decretos 3181/1980 y 1947/1986, incumplen de forma repetida la Directiva (79/409/CEE) en varios de sus apartados. Razon por la cual se hace necesaria la promulgación de nuevas leyes que cubran y corrijan los defectos e irregularidades existentes en ellas, sin duda una primera y buena oportunidad para ello seria la promulgación de la tan necesitada Ley de la Naturaleza.

2. DENUNCIAS PRESENTADAS

A continuación se adjuntan las denuncias presentadas por CODA ante los organismos competentes de las distintas Comunidades Autónomas.

Son varias las disposiciones que figuran en las Ordenes de Veda que en la mayoría de las CC.AA. coinciden en violar la normativa comunitaria. Destacan entre estas disposiciones la autorización manifiesta o posible de métodos de caza no selectivos, el establecimiento de una serie de especies protegidas como cinegéticas, la captura en vivo de aves fringilidas o embericidas, o el establecimiento de períodos hábiles en épocas de migración o reproducción.

Asimismo en todas las CC.AA se hecha en falta la manifestación expresa y clara de una serie de disposiciones relativas entre otras al establecimiento de un régimen general de protección, o a la consideración y especificación completa de todo lo permitido y prohibido, cifándose siempre a lo establecido en la normativa comunitaria.

Hay que hacer hincapié en que el incumplimiento en estas materias del Derecho Comunitario es especialmente grave en las Comunidades Autonomas de Castilla-La Mancha, Baleares, Aragón, Extremadura y Andalucía, tanto por el volumen de violaciones como por el contenido de las mismas.



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biologo con D.N.I. 51.657.284, y domicilio en C/ Marques de Sta. Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Habitats (CODA), ante la CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, comparece y como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de Septiembre de 1.979, contra la CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, con domicilio en Republica de Argentina, 21 (Sevilla) y todo ello en base a la ORDEN de 10 de Junio de 1.988, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1.988 - 1.989, en distintas zonas o provincias.

PRIMERO:

En el Artículo 1.1 referente a Especies cazables y protegidas, se citan las siguientes especies: Estornino, Pinto, Cuervo, Urraca, Graja, Grajilla, Corneja, Arrendajo, Verdecillo, Verderón, Jilguero, Pardillo, Triguero, Gorrión Común y Gorrión Molinero. Sin embargo, según los artículos 1 y 5 de la Directiva del Consejo de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE), dichas especies se encuentran sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando prohibido el matarlas o capturarlas de forma intencionada sea cual fuere el método empleado.

SEGUNDO:

En el Artículo 12.3 referente a Periodos Hábiles para la Caza Menor, se prorroga el periodo hábil para la caza de las especie: Paloma torcaz, estorninos, Tordos, Zarzales y Córvidos hasta el segundo domingo de Marzo en todas las provincias excepto Almería. Esta disposición es incompatible con el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) dado que las citadas especies han iniciado ya en el mes de marzo su migración prenupcial o se encuentran en periodo de reproducción.

TERCERO:

En el Artículo 13.2 referente a los Periodos Hábiles para la caza de aves acuáticas, se autoriza para todas las especies excepto Anzar Común, Anade Real y Focha Común su caza hasta el cuarto domingo de febrero inclusive en las provincias de Cádiz, Córdoba, Jaén y Sevilla. La citada disposición es incompatible con el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) dado que numerosas especies de aves acuáticas inician a principios del mes de febrero su etapa de migración prenupcial y otras comienzan en esa misma época a establecerse en sus áreas de reproducción.

CUARTO:

En el Artículo 15.1 y 15.2 referente a la caza de Perdiz con reclamo, se autoriza la caza de la Perdiz hasta el mes de marzo inclusive, lo cual



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

incumple el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) en la cual se prohíbe la caza en periodos de reproducción.

QUINTO:

En el Artículo 18.1 sobre captura en vivo de aves fringílicas y embericidas figura que las Direcciones Provinciales del IARA podrán autorizar la captura en vivo de las especies mencionadas. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) al encontrarse dichas especies sometidas al regimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva. Este caso no se ajusta a las previsiones del Artículo 9.1. c) de la Directiva (79/409/CEE) en el cual se permitira "en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades".

SEXTO:

En el Artículo 18.1 antes mencionado se autoriza la captura de aves fringílicas y embericidas sin mencionar los medios lícitos para este fin. Por tanto, esto contraviene el Anexo IV del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1.979 y el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE). En ambas normativas se prohíbe expresamente la utilización de todo tipo de redes, trampas-cepo, tranquilizantes, fuentes luminosas artificiales, etc.

SEPTIMO:

En el Artículo 25.1 sobre Captura y batidas de Zorros se menciona que podrá autorizarse la captura de Zorros con lazos y cepos durante todo el año. Esta disposición incumple el Anexo IV del Convenio de Berna en el cual se prohíben expresamente los citados métodos de captura.

Y por todo lo expuesto, a la CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesta denuncia contra la CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 22 de Febrero de 1.989.



Guillermo Díaz
Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo con D.N.I 51.657.284, y domicilio en C/ Marqués de Santa Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Hábitats (CODA), ante el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON, comparece y como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, contra el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON, y todo ello en base a la ORDEN de 30 de junio de 1988, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se fijan los períodos hábiles, las vedas y las reglamentaciones para el ejercicio de la caza durante la campaña 1988-1989 en el territorio de Aragón.

PRIMERO:

En el Artículo 1 sobre períodos y normas generales para el ejercicio de la caza en lo referente al apartado Uno de caza menor y aves acuáticas en su punto 4, se autoriza la caza de Tordo o Estornino Negro, Tordo o Estornino Pinto, Arrendajo, Grajilla, Corneja y Urraca o Picaraza. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

SEGUNDO:

En el Artículo 1, apartado Seis, en su punto 2, sobre palomas migratorias marca el Periodo Hábil para su caza entre el primer domingo de febrero y el 31 de marzo. Esta disposición incumple el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) dado que las citadas especies han iniciado ya en el mes de marzo su migración prenupcial. La citada Directiva prohíbe la caza de especies en período de migración.

TERCERO:

En el Artículo 1, apartado ocho punto 2.c sobre la caza de la Perdiz roja con reclamo macho se establece la caza de dicha especie entre el primer lunes de febrero y el tercer domingo de marzo, ambos inclusive. Esta disposición incumple el artículo 7.4. de la Directiva (79/409/CEE) dado que esta especie ha iniciado en el mes de marzo su periodo de reproducción. La citada Directiva prohíbe la caza de especies en periodo de reproducción.

CUARTO:



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

En el Artículo 2, apartado Uno, punto 9, sobre medios y métodos de caza y captura prohibidos, se establece que el uso sin autorización expresa de los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes de trampas, cejos y lazos queda prohibido. La posible autorización de estos métodos no selectivos de caza incumple el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el Anexo IV del Convenio de Berna, en los cuales se prohíben expresamente dichos métodos.

QUINTO:

En el Artículo 2, apartado Uno, punto 13, se prohíbe el uso de redes de tierra, cejos de malla y redes japonesas para cualquier finalidad. Sin embargo la posible autorización del uso de redes de tierra para la captura en vivo de fringilidas; incumple el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el Anexo IV del Convenio de Berna, al prohibirse en ambos el empleo de cualquier tipo de redes.

SEXTO:

En el Artículo 8, apartado Dos, sobre captura en vivo de aves fringilidas, se autoriza la captura en vivo de Verdecillo, Verderón Común, Jilguero o Cardelina y Pardillo. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

SEPTIMO:

En el Artículo 10, apartado Cuatro, sobre la autorización de la captura de Estorninos con red incumple el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el Anexo IV del Convenio de Berna. En ambas normativas se prohíbe expresamente la utilización de cualquier tipo de redes.

Y por todo lo expuesto, a DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesta denuncia contra el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 22 de Febrero de 1.989.



Guillermo Díaz
Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA

CODA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo con D.N.I. 51.657.284, y domicilio en Marques de Sta. Ana, 28 en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la defensa de las Aves y de sus Habitats (CODA), ante la CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, comparece y como mejor en derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 "relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa hecho en Berna el 19 de septiembre de 1.979, contra la CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, con domicilio en la C/ Uria, 10 (Oviedo) y todo ello en base a la RESOLUCION de 16 de mayo de 1.988, de la CONSERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, por la que se aprueba la Reglamentación de la caza para la campaña 1.988/89 en el territorio del Principado de Asturias.

PRIMERO:

En el Artículo 1.2 sobre Caza Menor se estipula como periodo hábil de caza para Charadridas, Scolopidas, Anatidas y Rápidas desde el 23 de octubre al 5 de marzo. Esta disposición incumple el Artículo 7.4. de la Directiva (79/409/CEE), dado que muchas especies inician a principios del mes de febrero su etapa de migración prenupcial y otras comienzan a establecerse en sus areas de reproducción. En este sentido el Artículo 7.2. infringiría del mismo modo lo establecido en la citada Directiva.

SEGUNDO:

En el Artículo 2.2. sobre especies cinegéticas de Caza Menor se estipula que las especies Arrendajo, Urraca, Cuervo, corneja, Estornino Negro, Estornino Pinto, Jilguero, Pardillo Común, Verderón Común, Verdecillo y Escribano Hortelano, pueden ser objeto de Caza. Sin embargo, según los Artículos 1 y 5 de la directiva (79/409/CEE) dichas especies se encuentran sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada sea cual fuere el método empleado.

TERCERO:

En el Artículo 3.2.3. sobre modalidades de captura en vivo de aves fringilidas y embericidas se permite el empleo de redes de suelo. Esta disposición incumple el Anexo IV del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1.979. Ambas normativas prohíben expresamente la utilización de todo tipo de redes.

CODA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA
DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

Y por todo lo expuesto, a la CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener inter-
puesta denuncia contra la CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, por los hechos
cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se
inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid, a 22 de febrero de 1.988.



Guillermo Díaz

Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA

Proceso en
Agencia de
gestión de
los Bosques





Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo con D.N.I 51.657.284, y domicilio en C/ Marqués de Santa Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Hábitats (CODA), ante la CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES, comparece y como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, contra la CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES, y todo ello en base a la ORDEN del Conseller de Agricultura y Pesca del 20 de Mayo de 1988, por la que se fijan los Períodos Hábiles de caza en las Islas Baleares y de las especiales establecidas para la temporada 1988/1989.

PRIMERO:

En el Artículo 1 sobre Períodos Hábiles de Caza se autoriza tanto en la isla de Mallorca como en la de Menorca la caza del Cuervo. Esto incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dicha especie sometida al regimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarla o capturarla de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

SEGUNDO:

En el Artículo 1 sobre Períodos Hábiles de Caza se autoriza en la Isla de Menorca la modalidad tradicional de la caza de aves migratorias (Zorzales) con red en los colls. Esta disposición incumple el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el Anexo IV del Convenio de Berna. En ambas normativas se prohíbe expresamente la utilización de cualquier tipo de redes como método de captura.

TERCERO:

En el Artículo sobre Períodos Hábiles de Caza se autoriza en las islas de Ibiza y Formentera la caza del conejo sin escopeta, por lo cual se está permitiendo la utilización de lazos, cepos, y otros métodos de caza no selectivos. Esta disposición incumple el Anexo IV del Convenio de Berna. En donde se prohíbe expresamente la utilización de estos métodos de caza.

CUARTO:

En el Artículo 2 sobre especies cazables se autoriza la caza del Estornino y Cuervo. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

QUINTO:

En el Artículo 4 sobre mamíferos predadores y Gaviotas argénteas se autoriza su captura durante todo el año mediante trampas tipo o caja o lazos. Esta disposición incumple el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el Anexo IV del Convenio de Berna. En ambas normativas se prohíben expresamente estos métodos de caza.

SEXTO:

En el Artículo 5 sobre caza de fringilidos se autoriza la captura en vivo de las especies Jilguero, Verderón, Pardillo y Verdecillo mediante redes, embededores y jaulas trampa. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II Y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado. Igualmente, el empleo de los métodos antes mencionados quedan prohibidos por el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y por el Anexo IV del Convenio de Berna.

SEPTIMO:

En el Artículo 6 sobre caza de aves migratorias se autoriza la modalidad tradicional del empleo de red denominada "coll". Esta disposición incumple el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el Anexo IV del Convenio de Berna. En ambas normativas se prohíbe expresamente este método.

Y por todo lo expuesto, a la CONSELLERIA D'AGRICULTURA Y PESCA solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesta denuncia contra la CONSELLERIA D'AGRICULTURA Y PESCA por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 22 de Febrero de 1.989.



Guillermo Díaz
Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA
DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS)

A LA CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo, con D.N.I. 51.657.284, y domicilio en C/ Marques de Sta. ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Habitats (CODA), ante la CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA, comparece y como mejor derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1.979, contra la CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA y por todo ello en base a la ORDEN de 12 de julio de 1.988, por la que se establecen las limitaciones y épocas hábiles de caza para 1.988.

PRIMERO:

En el Artículo 2 a) sobre captura en vivo de aves fringílicas se autoriza la captura de Canario de Monte, Pardillo, Verderón y Jilguero. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

Y por todo lo expuesto, a la CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL, solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener interpuesta Denuncia contra la CONSEJERIA DE POLITICA TERROTORIAL, por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid, a 22 de febrero de 1.989.



Guillermo Díaz

Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA

CODA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo con D.N.I 51.557.284, y domicilio en C/ Marqués de Santa Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Habitats (CODA), ante la CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA, comparece y como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, contra la CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA, y todo ello en base a la ORDEN de 1 de julio de 1988, de la Consejería de Ganaderia, Agricultura y Pesca, por la que se señalan las limitaciones y épocas hábiles de caza que deberán regir durante la campaña 1988-1989 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

PRIMERO:

En el Artículo 1.1 sobre Periodos Hábiles de Caza Menor en General se autoriza la caza de las especies Estornino Negro, Estornino Pinto, Urraca, Grajilla, Corneja, Arrendajo, Graja y Cuervo. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

SEGUNDO:

En el Artículo 1, apartado 2.1, sobre Periodos Hábiles de Becada, Aves acuáticas y Palomas, se establece el periodo de caza desde el segundo domingo de octubre al primer domingo de marzo, ambos inclusive. Esta disposición incumple el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) dado que las citadas especies han iniciado ya en el mes de marzo su migración prenupcial o se encuentran en periodo de reproducción.

TERCERO:

En el artículo 6, apartado 1, sobre captura en vivo de aves fringílicas, considera la posible autorización de ejemplares macho de las especies fringílicas: Canario, Verdecillo, Verderón, Jilguero y Pardillo. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

COLA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA
DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS)

Y por todo lo expuesto, a la CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por
interpuesta denuncia contra la CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA DE
LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA por los hechos cometidos y teniendo al que
suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 22 de Febrero de 1.989.



Guillermo Díaz

Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo con D.N.I 51.657.284, y domicilio en C/ Marqués de Santa. Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Habitats (CODA), ante la CONSEJERIA DE AGRICULTURA, comparece y como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, contra la CONSEJERIA DE AGRICULTURA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, y todo ello en base a la ORDEN de 20 de junio de 1988, por la que se fijan periodos hábiles de caza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la temporada cinegética 1988-1989, en las distintas zonas o provincias de la región.

PRIMERO:

En el Artículo 1 sobre Periodos Hábiles se autoriza la caza menor de Arrendajo, Graja y Cuervo. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de dicha Directiva estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método utilizado.

SEGUNDO:

En el Artículo 1 sobre Periodos Hábiles se autoriza la caza desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, para las aves acuáticas. Esta disposición incumple el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) dado que numerosas especies de aves acuáticas inician a primeros de febrero su etapa de migración prenupcial y otras comienzan en esa misma época su período de reproducción.

TERCERO:

En el Artículo 1 sobre Periodos Hábiles se autoriza la caza de la Urraca, Grajilla y Corneja. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas a régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

CUARTO:

En el Artículo 1 sobre Periodos Hábiles para el Zorro se autoriza la captura de esta especie con lazos y trampas tipo caja selectivos. Esta



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

disposición incumple el Anexo IV del Convenio de Berna, en el cual se prohíbe expresamente estos métodos de caza.

QUINTA:

En el Artículo 9 sobre prórroga del periodo hábil de caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza se autoriza la caza hasta el segundo domingo de marzo para la Paloma Torcaz, Urraca, Grajilla y Corneja, y hasta el primer domingo de marzo para las restantes especies.

Esta disposición incumple el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) dado que estas especies están en periodo de reproducción y en el caso de la paloma se encuentra en etapa de migración prenupcial, estando por tanto prohibida su caza.

SEXTO:

En el Artículo 10 sobre captura en vivo de aves fringílicas se autoriza su captura de las especies Verdecillo, Verderón, Jilguero y Pardillo. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando prohibido el matarlos de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

SEPTIMO:

En el Artículo 12, párrafo segundo, se autoriza la caza de conejos con lazos, cepos, redes y hurones. Esta disposición incumple el Anexo IV del Convenio de Berna en el cual se prohíbe expresamente la utilización de estos métodos no selectivos de caza.

OCTAVO:

En el Artículo 17 sobre limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial en lo referente a las provincias de Ciudad Real y Toledo se autoriza la caza de aves acuáticas entre el tercer domingo de octubre y el tercer domingo de febrero o primer domingo de marzo. Esta disposición incumple el Artículo 7.4. de la Directiva (79/409/CEE) dado que numerosas especies de aves acuáticas inician al principio de febrero su etapa de migración prenupcial y otras comienzan en esa misma época a establecerse en sus áreas de reproducción.

Y por todo lo expuesto, a la CONSEJERIA DE AGRICULTURA solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesta denuncia contra la CONSEJERIA DE AGRICULTURA por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 22 de Febrero de 1989.



Guillermo Díaz Rubio
Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

Don Guillermo Díaz Rubio mayor de edad, de profesión biólogo, con D.N.I. 51657284, en su propio nombre y en el de la federación de Grupos de Defensa de la Naturaleza, CODA, con domicilio en la calle Marques de Santa Ana Nr. 28 bajo, del municipio de Madrid, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, comparece y como mejor en derecho proceda, dice:

Que por medio del presente escrito viene a formular DENUNCIA en base al incumplimiento del Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979 y ratificado por España el 13 de mayo de 1986, contra la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes y todo ello en base a los siguientes hechos:

Primero:

En la Orden de 30 de Junio de 1988, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio de Castilla y León y las vedas especiales que se establecen para la campaña 1988/89, regula en el artículo 4.6. la captura en vivo de la fringílida denominada Lúgano (*Cardellus spinus*), estando dicha especie estrictamente protegida por el Convenio de Berna al venir recogida en el anexo II de dicho Convenio, y estando por ello, tal y como marca su artículo 6 apartado a), prohibida su captura intencionada.

Segundo:

En el artículo 4.3 apartado b) de la orden antes citada, se recoge que "cuando se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la Ganadería o de la Caza, las secciones de Montes podran autorizar su captura durante todo el año, con cepos, lazos y trampas".



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

Pero según estipulan los artículos 8 y 9 y el anexo IV del mencionado Convenio de Berna, esta prohibida la utilización de los medios no selectivos de caza, como los lazos, cepos, redes y trampas. Solo si no hubiera otra solución satisfactoria, (lo cual no es el caso) se podría hacer excepción de lo dispuesto en el artículo 8 y cuando se cumplan ciertos requisitos señalados en el art. 9 del citado convenio. Pero, al no darse dichos condicionantes, no se puede aplicar el art. 9, siendo por tanto incorrecta la autorización de uso de los medios señalados en el art. 4.3 de la Orden de Vedas.

Tercero:

En el artículo 4.6 de dicha Orden de Vedas se regula la "captura en vivo de aves fringílicas y embericidas" sin citar los métodos de captura autorizados. Pero según estipula el art. 8 y el anexo IV del Convenio de Berna, esta estrictamente prohibida su captura con todo tipo de redes, trampas, reclamos, etc.

Y por todo lo expuesto, a la Consejería de Agricultura, ganadería y Montes, solicita que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tener por interpuesta denuncia contra dicha Consejería por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte interesada en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 1 de Febrero de 1989.



Guillermo Díaz Rubio

Pdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de CODA





Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

AL DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo, con D.N.I. 51.657.284, y con domicilio en C/ Marqués de Sta. Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Hábitats (CODA), ante el DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, comparece como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1.979, contra el DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA y todo ello en base a la ORDEN de 31 de mayo de 1.988, por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio de Cataluña y las vedas especiales que se establecen para la temporada 1.988/89.

PRIMERO:

En el Artículo 1.1., en sus párrafos b) y h), sobre Períodos Hábiles de Caza Menor en general y Aves Acuáticas se estipula como especies de caza menor: Arrendajo, Grajilla, Urraca, Estornino Pinto y Estornino Negro. Esta disposición infringe los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) en donde estas especies se encuentran sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada sea cual fuere el método utilizado.

SEGUNDO:

En el Artículo 1.4. sobre mamíferos depredadores considera la posibilidad de autorización de captura de estas especies con lazos y trampas tipo caja. Esta disposición incumple el anexo IV del Convenio de Berna en el que se prohíbe la utilización de lazos, cepos y trampas, entre otros métodos.

TERCERO:

En el Artículo 1.6.1. sobre captura de pájaros fringílicos se autoriza la captura en vivo como pájaros cantores de las especies fringílicas: Verdecillo, Verderón Común, Jilguero y Pardillo Común. Esta disposición viola los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de dicha Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

CUARTO:

En el Artículo 6 sobre Modalidades Tradicionales se aprueba la utilización de puestos en las modalidades de caza tradicional para la captura del Zorzal. Considerado el método de la liga como una de las modalidades tradicionales de caza, esta disposición incumple el Anexo IV de la directiva (79/409/CEE) y el Anexo IV del Convenio de Berna. En ambas normativas se prohíbe expresamente este método.



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

Y por todo lo expuesto, a el DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA,
solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por
interpuesta Denuncia contra el DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I
PESCA, por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el
procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid, a 22 de febrero de 1.989.



Guillermo Díaz

Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA.



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo con D.N.I 51.657.284, y domicilio en C/ Marqués de Santa. Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Habitats (CODA), ante la CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, comparece y como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, contra la CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE, y todo ello en base a la ORDEN de 20 de junio de 1988, por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1988-1989 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

PRIMERO:

En el Artículo 1.1 sobre especies de caza menor se cita el Estornino Pinto, Estornino Negro, Arrendajo, Urraca, Grajilla, Corneja Negra y Cuervo como especies cinegéticas. Esta disposición incumple los artículos 1 y 5 de la Directiva del Consejo de 2 de Abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE), en donde estas especies se encuentran sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando prohibido el matarlas o capturarlas sea cual fuere el método empleado.

SEGUNDO:

En el artículo 2.2. sobre Periodos Hábiles para la Caza Menor en Media Veda se autoriza la caza en toda clase de terrenos cinegéticos de Anade Real desde el 21 de agosto hasta el 18 de septiembre. Esta disposición incumple el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) al hallarse todavía esta especie en periodo de reproducción al igual que otras muchas anátidas a las que perjuducaría en su crianza.

TERCERO:

En el Artículo 2.3. sobre la prórroga para ciertas aves migratorias o perjudiciales para la agricultura se autoriza la caza de palomas torcaces y zorzales desde el 5 de febrero al 12 de marzo. Esta disposición incumple el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) por encontrarse dichas especies en periodo de migración.



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS)

CUARTO:

En el Artículo 2.4. sobre Perdiz con reclamo se fija el período de caza de esta especie tanto el período establecido en el apartado a) del citado Artículo referido a terrenos sometidos a régimen cinegético especial entre el 26 de enero y el 26 de febrero, como en el establecido en el apartado b) referido a los "Cotos de Perdiz con Reclamo" entre el tercer domingo de enero y el primer domingo de marzo, incumplen el Artículo 7.4. de la Directiva (79/409/CEE) en la cual se prohíbe la caza durante períodos de reproducción.

QUINTO:

En el Artículo 2.6.d) sobre el Período Hábil de caza del conejo se autoriza la caza de esta especie en época de veda mediante cepos y lazos. Esta disposición incumple el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el Anexo IV del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979. Ambas normativas prohíben expresamente la utilización de estos métodos de caza.

SEXTO:

En el Artículo 2.12. sobre Periodos Hábiles para la caza de Estorninos y Zorzales se autoriza la caza comercial de los primeros mediante redes en dormideros. En esta disposición se incumplen los artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) en los cuales dichas especies se encuentran sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando prohibido el matarlas o capturarlas de forma intencionada sea cual fuere el método empleado.

Asimismo se viola el Artículo 6 de dicha Directiva en la que se prohíbe la venta, transporte y retención con fines comerciales de aves vivas o muertas.

Además la utilización de redes está absolutamente prohibida por el Anexo IV del Convenio de Berna y el Anexo IV de la Directiva de la CEE.

SEPTIMO:

En el Artículo 6.5 sobre captura de pájaros de jaula se autoriza la captura de ciertas especies protegidas utilizadas tradicionalmente como pájaros de jaula. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) en donde estas especies se encuentran sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando prohibido el matarlas o capturarlas sea cual fuere el método empleado.

Y por todo lo expuesto, a la CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE :

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesta denuncia contra la CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO

CODA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA
DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

AMBIENTE por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el
procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 22 de Febrero de 1.989.



Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS)

A LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA DE LA XUNTA DE GALICIA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo, con D.N.I. 51.657.284, y domicilio en C/ Marques de Sta. Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Hábitats (CODA), ante la CONSELLERIA DE AGRICULTURA, comparece y como mejor derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1.979, contra la CONSELLERIA DE AGRICULTURA y por todo ello en base a la ORDEN de 15 de septiembre de 1.988 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen las vedas especiales en las cuatro provincias gallegas para la campaña 1.988/89.

PRIMERO:

En el Artículo 1. sobre Periodos Hábiles para la caza menor se autoriza la captura en vivo de pájaros (familia Fringílidas y Embericidas). Esta disposición incumple la Directiva (79/409/CEE) en sus Artículos 1 y 5, por estar sometidas estas especies al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

SEGUNDO:

En el Artículo 3. sobre daños producidos por la caza de mamíferos considera la posible autorización del empleo de lazos, cepos y trampas durante el periodo hábil de caza menor. Esta disposición incumple el Anexo IV del Convenio de Berna en el cual se prohíbe la utilización de estos métodos no selectivos de caza.

Y por todo lo expuesto, a la CONSELLERIA DE AGRICULTURA, solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener interpuesta Denuncia contra la CONSELLERIA DE AGRICULTURA, por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid, a 22 de febrero de 1.989.



Guillermo Díaz
Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo, con D.N.I. 51.657.284 y con domicilio en c/ Marqués de Sta. Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y sus Hábitats (CODA), ante la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, comparece como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1.979, contra la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, y por todo ello en base a la ORDEN de 15 de junio de 1.988, por la que se fijan los periodos hábiles y vedas especiales de caza en la Comunidad de Madrid para la campaña 1.988/89.

PRIMERO:

En el Artículo 3.1 sobre Periodos Hábiles de caza menor, en su apartado a) se autoriza la caza de Arrendajo, Graja, y Cuervo, y en su apartado b) la caza de la Urraca, Grajilla, Estornino Pinto, Corneja y Estornino Negro. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el metodo utilizado.

SEGUNDO:

En el Artículo 3.1 e) sobre mamíferos predadores considera la posible autorización de la captura del Zarzo con lazos, cepos y trampas. Esta disposición incumple el Anexo IV del Convenio de Berna en el cual se prohíbe expresamente estos métodos no selectivos de caza.

TERCERO:

En el Artículo 5 sobre prórroga del periodo hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales para la agricultura se prorroga la temporada de caza aplicable a las especies Paloma Torcaz, Estornino Negro, estornino Pinto, Zorzal Común, Zorzal Real, Zorzal Alirrojo, Zorzal Charlo, Urraca, Grajilla y Corneja, hasta el segundo domingo de marzo. Esta disposición incumple el Artículo 7.4 de la directiva (79/409/CEE) dado que algunas de estas especies han iniciado en el mes de marzo su periodo de migración prenupcial.

CUARTO:

en el Artículo 6.5) sobre medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura se autoriza la captura del Conejo con lazos, cepos y redes. Esta disposición incumple el Anexo IV del Convenio de Berna en el cual se prohíbe expresamente estos métodos no selectivos de captura.

Y por todo lo expuesto, a la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, solicita:

CODA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA
DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por
interpuesta Denuncia contra la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA , por los hechos
cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se
inicie, como interesado.

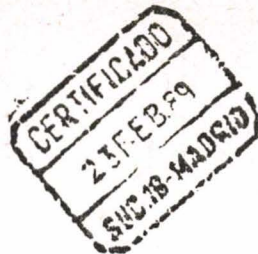
Justicia pedida en Madrid, a 22 de febrero de 1.989.



Guillermo Díaz

Pdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA

grupos de
defensa de
la naturaleza
por intereses
comunes



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, Mayor de edad, biologo, con D.N.I. 51.657.284, y domicilio en C/ Marques de sta. Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la defensa de las Aves y de sus Habitats (CODA), ante la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, comparece y como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1.979, contra la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA y todo ello en base a la ORDEN por la que se fijan los periodo de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1.988/89.

PRIMERO:

En el Artículo 1 sobre Periodos Hábiles de Caza se citan al Estornino Pinto y al Tordo (Estornino Negro), como especies de Caza Menor, lo cual incumple el Artículo 1 y 5 de la Directiva del Consejo de 2 de abril de 1. 979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE), por por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada sea cual fuere el metodo empleado.

SEGUNDO:

En el Artículo 2 sobre otras modalidades de caza se prevee la caza de Perdiz con Reclamo sin ningun tipo de control. Este método de caza se suele realizar durante el periodo de reproducción de dicha especie. Esto incumple el Artículo 7.4. de la Directiva (79/409/CEE), que prohíbe la caza en época de reproducción.

TERCERO:

En el Artículo 4.8. sobre medidas de protección de determinadas especies y de la caza en general, se estipula que quedan prohibidos como medios de caza los cepos, lazos, trampas y cebos envenenados, con las excepciones previstas para perros errantes, conejos y aves perjudiciales a la agricultura y a otras especies. Esto incumple el Anexo IV del Convenio de Berna y el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE). En ambas normativas se prohíben explícitamente la utilización de estos metodos. En estos casos no caben ajustarse a las previsiones del Artículo 9 del Convenio de Berna por existir otras soluciones satisfactorias y por ir en detrimento de estas y otras poblaciones animales.

CODA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA
DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

Y por todo lo expuesto, a la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener inter-
puesta denuncia contra la CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, por los hechos cometi-
dos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie,
como interesado.

Justicia pedida en Madrid , a 22 de Febrero de 1.989.



Guillermo Díaz

Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA.





Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA GANADERIA Y MONTES DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo con D.N.I 51.657.284, y domicilio en C/ Marques de Santa Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Hábitats (CODA), ante el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, comparece y como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, contra el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES, y todo ello en base a la ORDEN FORAL de 20 de junio de 1988, del Consejero de Agricultura, Ganaderia y Montes, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza en Navarra, para la campaña 1988-1989.

PRIMERO:

En el Artículo 5.b) sobre especies de caza menor se autoriza la caza de Estornino Pinto, Estornino Negro, Arrendajo, Urraca, Grajilla, Corneja Negra y Cuervo. Esta disposición incumple los artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas.

SEGUNDO:

En el artículo 14 sobre Periodos Hábiles de caza de la Becada se autoriza la caza de dicha especie en la zona norte desde el 23 de octubre al 26 de marzo. Esta disposición incumple el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) dado que esta especie ha iniciado en el mes de marzo su periodo de reproducción, estando por tanto prohibida su caza.

TERCERO:

En el Artículo 18 sobre Palomas Migratorias se autoriza la caza de dichas especies en pasos tradicionales desde el 25 de septiembre hasta el 27 de noviembre y desde el 5 de febrero hasta el 26 de marzo. Esta disposición incumple el Artículo 7.4 de la Directiva (79/409/CEE) dado que estas especies han iniciado en el mes de marzo su migración prenupcial, estando por tanto prohibida su caza.

Y por todo lo expuesto, a el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES:

CODA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA
DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por
interpuesta denuncia contra el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES
por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el
procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 22 de Febrero de 1.989.



Guillermo Díaz
Fdo: Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA





Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA DIPUTACION FORAL DE ALAVA

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo, con DNI. 51.657.284 y con domicilio en C/ Marqués de Sta. Ana 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Hábitats (CODA), ante la Diputación Foral de Alava, comparece y como mejor en Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de Abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de Septiembre de 1979, contra la Diputación Foral de Alava, y todo ello en base al Decreto Foral 1252/1988, del Consejo de Diputados de 12 de Julio, en el que se fijan los días hábiles de caza para la campaña 1988/89

PRIMERO:

En el art. 1.2.1. sobre caza menor en general, se cita al Estornino negro, Estornino pinto y Arrendajo, como especies de Caza Menor, lo cual incumple el artículo 5 de la Directiva del Consejo de 2 de Abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE), por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en el anexo II de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada sea cual fuere el método empleado.

SEGUNDO:

En el art. 1.2.5. sobre palomas migratorias hasta el tercer domingo de marzo. esta disposición incumple el artículo 7.4. de la Directiva (79/409/CEE) por encontrarse dichas especies en período de migración estando por tanto prohibida su caza.

TERCERO:

En el artículo 4. sobre la captura en vivo de aves fringílicas, se autoriza la captura de las especies: Verdecillo, Verderón, Jilguero y Pardillo. Esta disposición incumple el artículo 5 de la Directiva, en donde estas especies se encuentran sometidas al régimen general de protección al no aparecer en el anexo II de la citada Directiva, estando prohibido el matarlas o capturarlas sea cual fuere el método empleado.

CUARTO:

También en el art. 4. sobre la captura de fringílicas, se autoriza el uso de redes (excepto las redes japonesas de montaje vertical) para la captura de fringílicas. Esta disposición incumple el anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el anexo IV del Convenio de Berna, en los que se prohíbe expresamente la utilización de todo tipo de redes.



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

y por todo lo expuesto, a la Diputación Foral de Alava, solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesta Denuncia contra la DIPUTACION FORAL DE ALAVA, por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid, a 1 de Marzo de 1989.



Guillermo Díaz Rubio

Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA DIPUTACION FORAL DE GUIPUZCOA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo con D.N.I. 51.657.284, y domicilio en C/ Marqués de Santa Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Hábitats (CODA), ante el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA DIPUTACION FORAL DE GUIPUZCOA, comparece y como mejor en Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de Abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, contra el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA DIPUTACION FORAL DE GUIPUZCOA, y todo ello en base a la Orden Foral de 27 de julio de 1988, por la que se fijan los Períodos Hábiles de caza para la temporada 1988/89.

PRIMERO:

En el artículo 1.5. sobre Palomas migratorias, se autoriza la caza de la paloma migratoria hasta el último domingo de marzo.

Esta disposición incumple el art. 7.4. de la Directiva (79/409/CEE) por encontrarse dicha especie en período de migración, estando, según la mencionada Directiva, prohibida la caza de cualquier ave en migración prenupcial.

SEGUNDO:

En el artículo 4. sobre captura en vivo de aves fringílicas, se autoriza la captura de las especies: Verdecillo, Verderón, Jilguero y Pardillo.

Esta disposición incumple el art. 5. de la mencionada Directiva ya que estas especies se encuentran sometidas al régimen general de protección, al no aparecer en el anexo II de la Directiva, estando prohibido el matarlas o capturarlas sea cual fuere el método empleado

TERCERO:

En el artículo 4. sobre captura en vivo de aves fringílicas, no se prohíbe la utilización de redes para la captura de dichas especies.

Esta disposición debería prohibir expresamente la utilización de todo tipo de redes, ya que el anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el anexo IV del Convenio de Berna, prohíben claramente su uso para la caza o captura de cualquier especie.

Y por todo lo expuesto, al Departamento de Agricultura y Pesca, solicita:

**FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA
DE LA NATURALEZA**

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por
interpuesta denuncia contra el Departamento de Agricultura y Pesca por los
hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento
que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 1 de Marzo de 1989



Guillermo Díaz
Edo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LA DIPUTACION FORAL DE VIZCAYA

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo con D.N.I. 51.657.284, y domicilio en C/ Marqués de Santa Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus hábitats (CODA), ante el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LA DIPUTACION FORAL DE VIZCAYA, comparece y como mejor en Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de Abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de Septiembre de 1979, contra el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LA DIPUTACION FORAL DE VIZCAYA, y todo ello en base a la Orden Foral de 14 de Julio de 1988, por la que se fijan los períodos Hábiles de caza para la temporada 1988/89

PRIMERO:

En el artículo 1.2.1 sobre Caza Menor en general, se citan al Estornino pinto, Estornino negro y Arrendajo, como especies de caza menor, lo cual incumple el artículo 5. de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en el anexo II de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada.

SEGUNDO:

En el artículo 4. sobre captura en vivo de aves fringílicas, se autoriza la captura de las especies: Verdecillo, Verderón, Jilguero y Pardillo. Esta disposición incumple el artículo 5 de la Directiva, ya que estas especies se encuentran sometidas al régimen general de protección al no aparecer en el anexo II de la citada Directiva, estando prohibido matarlas o capturarlas sea cual fuere el método empleado.

TERCERO:

También en el artículo 4. se autoriza el uso de redes (excepto las redes japonesas de montaje vertical) para la captura de fringílicas. Esta disposición incumple el anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el anexo IV del Convenio de Berna, en los que se prohíbe expresamente la utilización de todo tipo de redes

Programa
 100% Reciclado
 para Conservar
 el Medio Ambiente



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

Y por todo lo expuesto, al Departamento de Agricultura, solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesta denuncia contra el Departamento de Agricultura y Pesca por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 1 de Marzo de 1989



Guillermo Díaz Rubio
Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA



Miembro de la Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).



A LA CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo con D.N.I 51.657.284, y domicilio en C/ Marqués de Santa Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Habitats (CODA), ante la CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA, comparece y como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, contra la CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE, y todo ello en base a la ORDEN de 20 de junio de 1988, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos hábiles de caza durante la temporada 1988-1989.

PRIMERO:

En el Artículo 1 sobre especies de caza menor se establece que podrán ser objeto de caza el Estornino Negro, Estornino Pinto, Graja, Grajilla, Arrendajo, Urraca, Corneja Negra y Cuervo. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

SEGUNDO:

En el Artículo 5.10 sobre protección de las especies de caza se autoriza la comercialización durante la época hábil para la caza menor de los Estorninos y Zorzales. Esta disposición incumple el Artículo 6.1 de la Directiva (79/409/CEE) en el que se prohíbe la venta, transporte y retención para la venta de todas las especies no mencionadas en los Anexos II y III.

TERCERO:

En el Artículo 1.2 sobre medidas para la reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura se autoriza la caza de conejos y su captura con lazos, cepos y redes. Esta disposición incumple el Anexo IV del Convenio de Berna, en donde se prohíbe expresamente la utilización de los métodos antes citados.

CUARTO:

En el Artículo 8 sobre captura en vivo de pájaros para jaula considera la posibilidad de autorizar la captura en vivo de las especies Verdecillo, Verderón, Jilguero y Pardillo. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general

Programa
1001 Reciclado
para Conservar
los Recursos



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando prohibido por tanto matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado. Además, el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) y el Anexo IV del Convenio de Berna prohíben la utilización de cualquier tipo de redes, por lo que afecta a la exclusión tan sólo de las redes invisibles.

Y por todo lo expuesto, a la CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesta denuncia contra la CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid a 22 de Febrero de 1.989.



Guillermo Díaz
Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA

CGDA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA
DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA DE LA GENERALITAT VALENCIANA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo, con D.N.I. 51.657.284, y con domicilio en C/ Marqués de Sta. Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Hábitats (CODA), ante la CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA DE LA GENERALITAT VALENCIANA, comparece como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1.979, contra la CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA, y todo ello en base a la ORDEN de 16 de junio de 1.988, de la Conselleria de Agricultura y Pesca, por la que se fijan los períodos hábiles de caza y se establecen las vedas especiales para la temporada 1988-1989 en la Comunidad Autónoma Valenciana.

PRIMERO:

En el Artículo 1.1 sobre Períodos Hábiles de caza menor se autoriza la caza del Arrendajo, Cuervo, Grajilla, Corneja, Urraca, Becada, Estornino Vulgar y Estornino Negro. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibida matarlas o capturarlas, sea cual fuere el método empleado.

SEGUNDO:

En el Artículo 2.2. sobre caza de Perdiz con Reclamo, se autoriza la caza de esta especie tanto para la zona alta de Alicante como para Castellón y Valencia hasta el 12 de marzo en cuanto a Alicante y hasta el 5 de marzo para las restantes provincias. Esta disposición incumple el Artículo 7.4. de la Directiva (79/409/CEE) dado que esta especie ha iniciado en el mes de marzo su periodo de reproducción y la citada Directiva prohíbe en este periodo la caza de especies.

TERCERO:

En el Artículo 2.3. se autoriza la captura en vivo de aves fringílicas, sin mencionar especies afectadas por lo que puede ser cualquier tipo de ave fringílida objeto de captura. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

Y por todo lo expuesto, a la CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA, solicita:



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS)

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesta Denuncia contra la CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA por los hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid, a 22 de febrero de 1.989.



Guillermo Díaz

Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA.



Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

A LA CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA DE LA GENERALITAT VALENCIANA.

D. GUILLERMO DIAZ RUBIO, mayor de edad, biólogo, con D.N.I. 51.657.284, y con domicilio en C/ Marques de Sta. Ana, 28 (Madrid), en su propio nombre y derecho como Presidente de la Federación Coordinadora para la Defensa de las Aves y de sus Hábitats (CODA), ante la CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA DE LA GENERALITAT VALENCIANA, comparece como mejor Derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular Denuncia en base al incumplimiento de la Directiva del CONSEJO de 2 de abril de 1.979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1.979, contra la CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA, y todo ello en base a la ORDEN de 15 de junio de 1988, de la Conselleria de Agricultura y Pesca, por la que se regula, con carácter general, la actividad cinegética en la comunidad Valenciana.

PRIMERO:

En el Artículo Tercero, apartado g), se considera la posibilidad de autorizar el empleo de todo tipo de redes, liga, varetas, anzuelos, lazos, cepos y trampas. Esta disposición incumple el Anexo IV del Convenio de Berna y el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE). En ambas normativas se prohíben expresamente la utilización de estos métodos de caza y captura no selectivos.

SEGUNDO:

En el Artículo 4.5 sobre captura en vivo de aves fringilidas se autoriza la captura de Verdecillo, Verderon, Jilguero y Pardillo con redes. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando por tanto prohibido matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado. Asimismo viola el Anexo IV del Convenio de Berna y el Anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) en los cuales se prohíbe expresamente el uso de cualquier tipo de redes.

TERCERO:

En el Artículo Quinto sobre caza o captura de especies perjudiciales se autoriza la caza de Estorninos, Gorrión Común, Urraca, Grajilla y Corneja. Esta disposición incumple los Artículos 1 y 5 de la Directiva (79/409/CEE) por estar dichas especies sometidas al régimen general de protección al no aparecer en los Anexos II y III de la citada Directiva, estando prohibido por tanto matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuere el método empleado.

Y por todo lo expuesto, a la CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA, solicita:

CODA



FEDERACION DE GRUPOS DE DEFENSA
DE LA NATURALEZA

Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
y de los Recursos Naturales (UICN), del Consejo Internacional para la
Preservación de las Aves (ICBP) y del Buró Europeo del Medio Ambiente.

Representante del Grupo Europeo de Protección de las Aves (WEBS).

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por
interpuesta Denuncia contra la CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA por los
hechos cometidos y teniendo al que suscribe por parte en el procedimiento
que se inicie, como interesado.

Justicia pedida en Madrid, a 22 de febrero de 1.989.



Guillermo Díaz

Fdo. Guillermo Díaz Rubio
Presidente de la CODA.

Biblioteca y Archivo



Aedenat

Impreso en España
por el Ministerio
de Medio Ambiente
para la Conservación
de las Aves

3. RESUMEN POR TEMAS

3.1. ESPECIES PROTEGIDAS

En este punto encontramos la primera y fundamental discrepancia entre la legislación Española en bloque y la Directiva (79/409/CEE).

Mientras que en toda la legislación española, se reconoce sólo a un reducido grupo de especies la calidad de "especies protegidas" (por razones de interés científico o en vías de extinción y por ser beneficiosas para la agricultura), en la Directiva Europea para la conservación de las aves silvestres, en su artículo 1, se establece un régimen general de protección para todas las aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo, prohibiendo su caza, captura, destrucción de nidos y huevos, etc. Todo ello sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 7 y 9, en los que se regula la caza de ciertas especies citadas en el anexo II.

Por todo ello la totalidad de la legislación española incumple esta Directiva, ya que está autorizando la caza de especies que al no estar recogidas en el anexo II, no pueden ser cazadas. En las Ordenes de Veda, esta ha sido una de las irregularidades más denunciadas ya que es muy frecuente que se autorice la caza o captura de especies, que como los córvidos o las fringilidas, están protegidas por la Directiva.

Pero además dichas Ordenes son incorrectas ya que citan cuáles son las especies protegidas según la Comunidad Autónoma correspondiente, en lugar de establecer un régimen general de protección. Tampoco se debe olvidar que incluso las especies cinegéticas, están protegidas fuera de su período hábil de caza, al igual que está prohibida la destrucción de sus nidos o huevos y el molestarlas o perturbarlas de forma intencionada, aún durante su período de caza, lo cual debería ser mencionado de forma expresa en las Ordenes de Veda.

Resumiendo, las Ordenes de Veda no protegen adecuadamente a las aves, autorizan la caza de especies protegidas por la Directiva, no regulan la protección de las especies cinegéticas fuera de su período hábil de caza y no dictan medidas para la protección de sus nidos y huevos.

3.2. ESPECIES CINEGETICAS

La Directiva (79/409/CEE) autoriza el ejercicio de la caza, siempre que cumpla una serie de requisitos, marcados en el artículo 7, que aseguren la compatibilidad de esta actividad con la población de las especies cinegéticas, mencionando que los Estados miembros deben velar por que la caza de estas especies no comprometan los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución. Por ello, en su anexo II cita las especies que puedan ser objeto de

caza. Quedando estrictamente prohibida la caza o captura de cualquier especie no citada en dicho anexo.

Pero las diferentes Ordenes de Veda incumplen sistemáticamente esta normativa al citar como especies de caza menor a los córvidos: Arrendajo, Cuervo, Grajilla, Corneja, Urraca, Estornino pinto, Estornino negro y Graja, no estando dichas especies citadas en el anexo II.

También se autoriza la caza de las fringílicas: Verderón, Verdecillo, Cardelina, Jilguero, Pardillo y Lúgano, estando igualmente prohibida su caza.

Una de las irregularidades, relativamente común, que se repite en las Ordenes autonómicas, es la autorización de caza de ciertos grupos de especies, tales como: pájaros de jaula o anátidas, sin especificar las especies concretas a las que se refiere, lo cual puede llevar a equívocos y malas interpretaciones. Este es el caso, por ejemplo, de la Orden de Veda de la Xunta de Galicia, que autoriza la captura en vivo de pájaros de las familias Fringílicas y Emberízidas, sin mencionar las especies, y se autoriza la caza de aves acuáticas, igualmente sin especificar que especies. Estas irregularidades son intolerables y muy peligrosas.

3.3. PERIODOS HABILES DE CAZA

Según estipula claramente la Directiva Europea, los estados miembros deben velar porque las especies a las que se aplica la legislación de caza, no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza y en el caso de especies migratorias, velarán por que no sean cazadas durante el trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.

Esta normativa es claramente violada por la mayoría de las Ordenes autonómicas, ya que es muy común la autorización de caza de especies de: Aves acuáticas, zorzales, palomas migratorias y córvidos durante los meses de febrero y marzo, meses estos en los que ya se encuentra en período de reproducción o en migración. Tampoco debería ser autorizada la caza de aves acuáticas durante el mes de agosto, ya que algunas de estas especies se encuentran todavía en su crianza.

Pero no sólo no se debería autorizar la caza de las aves acuáticas que se encuentran en crianza, si no tampoco se debería autorizar la caza de cualquier otra especie que, aunque no esté en crianza, comparta sus hábitats con ellas, pues ello produciría una clara y peligrosa perturbación a las especies en período de reproducción, incumpliendo el artículo 5 de la Directiva (79/409/CEE).

Especialmente grave es el caso de la caza de Perdiz con reclamo, esta modalidad de caza se realiza durante el período de celo de dicha especie, lo cual contraviene el artículo 7.4 de la Directiva. Por ejemplo, en la Orden de Veda de la Generalitat Valenciana, se autoriza la caza de perdiz con reclamo en la zona alta de Alicante, hasta el 12 de marzo. En dicha época, la perdiz se

encuentra ya en su período de reproducción (el celo es una fase más del período reproductivo), incumpliendo por ello el citado artículo 7.4. de la Directiva.

Por todo ello esta modalidad de caza debería ser estrictamente prohibida por la legislación nacional y autonómica .

3.4. METODOS DE CAZA Y CAPTURA

Tanto en el anexo IV de la Directiva (79/409/CEE) como en el anexo IV del Convenio de Berna, relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, se prohíbe de forma expresa la utilización de una serie de métodos no selectivos de captura o muerte masiva, debido a su capacidad de producir la desaparición local de una especie. Estos métodos son, entre otros, las redes, lazos, cepos, trampas, venenos, reclamos, gases, etc.

Sin embargo, la autorización por parte de las diferentes autonomías del uso de algunos de estos medios prohibidos, especialmente lazos, redes, trampas y cepos, hace que una gran parte de las mismas hayan sido denunciadas por este tema.

La irregularidad más repetida, es la autorización de caza de aves fringílicas mediante redes de suelo, el uso de lazos, cepos, y trampas para la caza de mamíferos predadores, tales como zorros, visones, ginetas, etc., la caza de zorzales mediante ligas, la captura de gaviotas argétea con lazos y la captura de estorninos mediante redes. Las diferentes administraciones autonómicas se basan, para la autorización de estas artes, en las excepciones que recoge el artículo 9 de ambas normativas, lo cual es incorrecto tal y como veremos en el apartado 3.10.

También es frecuente que en las Ordenes de Veda no se especifique los medios que pueden ser utilizados para la reducción de animales dañinos, y que luego la Comunidad Autonómica autorice a dueños de cotos de caza el descaste del zorro, por ejemplo, con dichos medios. Son varias las Ordenes que autorizan la captura de fringílicas, sin mencionar con que medios puede realizarse esta, y prohibiendo únicamente la utilización de redes de montaje vertical. Esta es una forma de autorizar la utilización de otros tipos de redes incluso de otros medios no selectivos. (ver apartado 3.6.).

Para el cumplimiento de la Directiva, sería necesario que todas las Ordenes de Veda, mencionasen la prohibición expresa de utilizar todos y cada uno de los métodos de caza y captura recogidos en el anexo IV, lo cual actualmente no ocurre.

Otro de los medios de caza prohibidos, es la utilización de armas semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, esta prohibición viene recogida tanto en la Directiva como en el Convenio de Berna. España, cuando ratificó el mencionado convenio realizó una reserva por el período de tres años de dicha disposición, plazo que se cumple el 13 de mayo de 1989, por lo cual a partir de esa fecha debe prohibirse en todo el estado su

uso. Pero sin embargo no se realizó ninguna reserva de dicho tema en la Directiva, razón por la cual desde el 18 de abril de 1986, en que se realizó la adhesión de España, se viene incumpliendo esta disposición.

Uno de los varios errores en que caen las diferentes Ordenes es la falta de prohibición de los métodos citados en dichos anexos, todas las Ordenes deberían, por ejemplo, prohibir expresamente la caza desde vehículos a motor y no únicamente desde embarcaciones a motor para aves acuáticas.

3.5. COMERCIALIZACION DE ESPECIES

Segun estipula el articulo 6 de la Directiva (79/409/CEE) esta prohibida la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta, así como el poner en venta, aves vivas o muertas, al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificable. Sin embargo, esta disposición no es cumplida por la totalidad de las comunidades autónomas, dándose el caso de Ordenes de veda que, como la correspondiente a la Junta de Extremadura, autoriza la caza comercial de estorninos, incumpliendo el mencionado articulo 6.

La comercialización de especies cinegéticas sólo está autorizada por la Directiva para las especies mencionadas en el anexo III, y no, tal y como parece desprenderse de las estudiadas Ordenes de Veda, de todas las especies cinegéticas. Por ello debe considerarse prohibida la comercialización de aves fringílicas, lo cual no figura en las Ordenes, para de esta forma tomar medidas contra la todavía común práctica de venta de pajaritos fritos en los bares.

3.6. CAPTURA DE AVES FRINGILIDAS

Tal y como se menciona en el apartado 3.2. del presente informe, la mayoría de las Ordenes autonómicas, autorizan la caza de aves fringílicas a pesar de que las especies afectadas se encuentran sometidas al régimen general de protección de la Directiva Europea.

También, tal y como se menciona en el apartado 3.4. del presente informe, se autoriza la captura de estas especies con métodos de caza prohibidos tales como redes.

Todo ello, hace que la captura de fringílicas, sea una modalidad de caza totalmente ilegal y que debería estar prohibida, además de por estas razones, por suponer un grave peligro para la supervivencia de ciertas especies en localidades concretas, ya que mediante redes, se puede causar la desaparición local de varias especies.

Además, la falta de especificación que algunas comunidades, como la Junta de Castilla y Leon, tienen en sus Ordenes, provoca un peligroso equívoco que puede causar la utilización de métodos de captura prohibidos.

La permisividad con que se trata esta modalidad de caza, esta basada según la administración española, en la existencia de una larga y fuerte tradición de captura en vivo de aves canoras, para exposiciones y concursos de cantos, sin embargo, esta tradición no puede considerarse como motivación suficiente para la practica general y permanente de esta actividad, ni como excusa para incumplir la Directiva.

Son varias las Ordenes de Veda que justifican el incumplimiento de varios artículos de la Directiva, basandose en las excepciones que menciona el artículo 9 y específicamente en el apartado c) de dicho artículo. Pero este artículo 9 apartado c) pone como condición inexcusable para la captura de estas aves que se produzca de un modo selectivo, y que se realice en pequeñas cantidades.

Ambas condiciones son totalmente incumplidas por las diferentes comunidades, debido a:

A) Qué la captura se produce mediante redes y ligas, siendo estos, métodos no selectivos de caza, tal y como lo reconoce la Directiva al incluirlos en el anexo IV. Una muestra de ello es el gran número de todo tipo de pájaros protegidos que caen en dichas redes y que deberían ser liberados inmediatamente, aunque no siempre lo son.

B) Qué el número de fringilidas capturadas es muy elevado, ya que se cifran en varios millones de pájaros los que se capturan anualmente. Como muestra de ello podemos indicar que durante la temporada de caza 1987/88, la Generalitat de Catalunya concedió 2.250 permisos para la captura de un máximo diario de 30 aves durante 45 días. Esto significa que se autorizó la caza de 3.037.500 aves, solo en la comunidad catalana. Si a todo esto le añadimos el número de aves cazadas además de las autorizadas por las Ordenes de Veda, y las realizadas por los cazadores furtivos, queda totalmente demostrada la calificación de método de caza masiva y no selectiva, incumpliendo por tanto el artículo 8 de la Directiva.

Como dato final de este apartado queremos recoger un caso representativo de todo lo mencionado: A primeros de Octubre del año pasado un solo pajarero, capturó 3.000 aves en un día (el 80 % eran Pardillos), mediante redes abatibles en la localidad de Garraf (Barcelona).

3.7. CAZA DE TORDOS Y ZORZALES.

Esta modalidad de caza, muy difundida en varias de las Comunidades Autónomas, especialmente en Cataluña y Valencia, incumple los siguientes artículos de la Directiva 79/409/CEE:

A) El artículo 8 y el anexo IV, en los que se prohíbe la utilización de métodos no selectivos de caza, ya que en las Ordenes de Veda se autoriza la utilización de algunos de estos métodos, especialmente la liga, También, se incumple este artículo y anexo por la utilización que suele realizarse de redes como complemento a la liga.

B) El artículo 6.1, y el anexo III, en el que se prohíbe la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta, así como el poner en venta aves vivas o muertas, al igual que cualquier producto obtenido a partir del ave, ya que son varias las comunidades que autorizan la comercialización de las especies afectadas, las cuales al no figurar en el anexo III no se pueden comercializar.

C) El artículo 7.4., en el que se prohíbe la caza de aves durante su período de migración o reproducción, dado que son varias las comunidades, como por ejemplo la Andaluza, que autorizan la caza de tordos y zorzales durante el mes de marzo, estando estas especies durante dicho mes iniciando su migración prenupcial, por lo cual no deben ser cazadas.

La gravedad de esta modalidad de caza y su carácter de caza masiva, quedan patentes en los siguientes datos:

- Durante el pasado año, fueron capturados mediante la técnica del "Parany" o liga en la Comunidad Valenciana, 1.500.000 aves insectívoras protegidas y 3.500.000 aves no protegidas.

- Durante la temporada de caza 1.987/88, la Generalitat de Catalunya, autorizó la instalación de 900 puestos "barracas", en la provincia de Tarragona para la captura de zorzales con liga. Si calculamos que el número de capturas anuales de zorzales por "barraca" y temporada oscila entre 800 y 1.500, calculando como cifra media unos 1.000 ejemplares por temporada, se sitúa alrededor de 900.000 ejemplares como mínimo, solo en la provincia de Tarragona.

- Si a todos estos datos añadidos que la utilización del "Cassette" es una práctica habitual por parte de la gran mayoría de los cazadores, que las personas que utilizan esta técnica de caza no liberan posteriormente a las especies protegidas que caen atrapadas en la liga y que aunque las liberasen, debido a los restos de liga que se quedan pegadas en sus alas y que ellas ingieren, mueren envenenadas, tendremos un claro caso de caza masiva y no selectiva prohibida por la Directiva.

Debido a todo esto, la CODA y alguno de sus grupos federados, presentaron una queja ante la Comisión de las Comunidades Europeas, que esta admitida a trámite, por el incumplimiento del artículo 8 de la Directiva (79/409/CEE).

Es incomprensible que las comunidades afectadas traten de basarse en las excepciones mencionadas en el art. 9 c) de dicha Directiva para la autorización de esta modalidad de caza, ya que una de las condiciones estipuladas claramente en dicho artículo, es la necesidad de que se trate de caza de aves en pequeñas cantidades. Pero este no es el caso de dicho tipo de caza, como lo demuestra el hecho de que, la Generalitat Valenciana, autorizase para la temporada 87/88, la caza de 13 millones de aves, cifra por el número de aves cazables cada día.

Estos son datos más que suficientes para exigir la prohibición inmediata de esta modalidad de caza en todas las Comunidades Autónomas.

3.8. CAPTURA DE AVES PARA INVESTIGACION.

En la mayoría de las Ordenes de Veda se incluye una autorización, poco explícita, de la captura de aves con fines de anillamiento. Estas autorizaciones suelen permitir la utilización de redes japonesas (redes invisibles de montaje vertical), siendo este un método de captura no selectivo, prohibido expresamente en el anexo IV de la Directiva (79/409/CEE).

La autorización de la captura de aves para investigación, se basa en las excepciones mencionadas en el art. 9 de la Directiva, y especialmente en el apartado b), en el que se autoriza dichas excepciones cuando se traten de capturas "Para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción, así como para la crianza orientada a dichas acciones".

Sin embargo, para la utilización de dichas excepciones, es necesario que se cumplan una serie de condiciones, que ninguna comunidad cumple en su totalidad. Siendo las Ordenes de Veda contrarias a la Directiva (79/409/CEE) por las siguientes razones:

- A) Por no mencionar expresamente en la Orden, que dicha actividad se autorizara "si no hubiera otra solución satisfactoria".
- B) Por no indicar los motivos de la autorización tal y como se describen en el artículo 9.1 b) y no mencionar si se refieren a captura con fines científicos o con fines de anillamiento.
- C) Por no indicar las especies que son objeto de la excepción.
- D) Por no indicar claramente los métodos de captura autorizados.
- E) Por no indicar las circunstancias de tiempo y lugar en las que se podrán hacer las excepciones.
- F) Por no indicar quien es la autoridad facultada para conceder la autorización.
- G) Por no indicar bajo que controles, se ejercitarán las actividades previstas por la autorización.

Por todo ello, la autorización de captura mediante redes, con fines de investigación y anillamiento debe considerarse contraria a la Directiva Comunitaria y si las diferentes comunidades autónomas desean autorizarlas en proximas temporadas, deberán respetar las condiciones previstas en el art. 9 de la Directiva.

3.9. CAZA DE AVES PERJUDICIALES.

En la mayoría de las Ordenes de Veda, se dedica un apartado a la caza de aves perjudiciales, especialmente para la agricultura, autorizando la caza de especies, algunas de las cuales estan sometidas al regimen general de protección y no son mencionadas en el anexo II, mediante métodos de caza no selectivos y prohibidos por el art. 8 anexo IV de la Directiva.

Para la autorización de dicha caza, se basan en las excepciones mencionadas en el art. 9 de la Directiva. Pero dicha utilización es incorrecta debido a las siguientes razones:

- A) Para poder aplicar este artículo debe tratarse de perjuicios importantes a los cultivos. Lo cual no ocurre en todos los casos.
- B) También deben haberse probado otros sistemas, tales como técnicas disuasorias, para demostrar que no existe otra solución satisfactoria.
- C) Debería mencionarse en las Ordenes, las razones que pueden originar dichos perjuicios, las especies afectadas, los medios de captura o muerte autorizados, la autoridad competente a declarar, cuales son las personas autorizadas a llevar las actividades previstas por la excepción.

Por todo ello, la regulación de la caza de aves perjudiciales, que se realiza en las Ordenes de Veda, es deficiente en su totalidad, en unos casos por violar la normativa europea y en otros casos por no especificar adecuadamente todos los apartados antes mencionados.

3.10. UTILIZACION DEL ARTICULO 9.

Tal y como hemos visto en varios de los apartados anteriores, las diferentes Ordenes Autonómicas de Veda, se basan repetidamente en el artículo 9 de la Directiva (79/409/CEE) y en el artículo 9 del Convenio de Berna, para autorizar la caza y utilización de dichas excepciones, los mencionados artículos marcan las siguientes condiciones:

- a) No debe existir otra solución satisfactoria.
- b) Debe realizarse en aras de la salud y de la seguridad públicas, en aras de la seguridad aérea, para prevenir perjuicios a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas o para proteger la flora y la fauna.
- c) Debe realizarse para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción, así como para la crianza orientada a dichas acciones.
- d) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

Además, las excepciones deberían hacer mención de las especies que serán objeto de las mismas, los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados, las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que se podrán hacer dichas excepciones, la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir que medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de que límites y por parte de que personas, así como los controles que se ejercerán.

El estado español, si hace uso de dichas excepciones, debería remitir cada año un informe a la Comisión de las Comunidades Europeas, sobre la aplicación del presente artículo.

Pero todas estas condiciones son incumplidas por la totalidad de las comunidades autónomas, por las siguientes razones:

- 1) El Gobierno español no ha tomado las medidas necesarias para la búsqueda de otras soluciones satisfactorias y las diferentes comunidades autónomas no mencionan en sus Ordenes de Veda la no-existencia de otra solución satisfactoria.
- 2) Las citadas medidas suelen realizarse no para prevenir perjuicios a la flora y la fauna, sino para proteger las especies cinegéticas y sus intereses económicos.
- 3) La autorización de métodos de caza no selectivos tales como redes para la captura de aves con fines científicos y de anillamiento, deberían estar sometidas a un control y seguimiento, mencionando las especies, las cantidades y los métodos de captura, por parte de las respectivas comunidades autónomas.
- 4) La autorización de captura de aves fringílicas, no se puede basar en el apartado C del Art. 9 de la Directiva, ya que en ella se condiciona su captura a su realización en pequeñas cantidades. La captura de un número indeterminado de aves canoras a un número no-determinado de personas en general, de sociedades pajariles y ornitológicas, no garantizan que el número de capturas se realice en pequeñas cantidades, siendo el número total de aves canoras capturadas en una temporada, de varios millones solo en Cataluña. (Ver apartado 3.6)

Por todo lo mencionado, la repetida utilización del art. 9 como vía para autorizar la caza de fringílicas, mamíferos predadores y animales dañinos en general, es incorrecta y requiere un ordenamiento y control por parte de las diferentes comunidades.

4. CONCLUSIONES.

- a) La totalidad de las Ordenes de Veda emitidas por las diferentes comunidades autónomas inumplen la Directiva (79/409/CEE), relativa a la conservación de las aves silvestres.
- b) Además dichas Ordenes contienen múltiples irregularidades y deficiencias por no especificar adecuadamente varios apartados tales como; métodos de captura, especies perjudiciales, especies cazables, etc.
- c) Es necesaria la existencia de un régimen general de protección para todas las aves, tal y como estipula el art. 1 de la Directiva.
- d) Se autoriza la caza de especies sometidas al régimen general de protección, las cuales al no estar mencionadas en el anexo II, no pueden ser cazadas.
- e) Se autoriza la caza de aves en períodos de reproducción y migración prenupcial, lo cual está prohibido por la Directiva.

- f) Se utiliza de forma inadecuada el art. 9, usándolo como vía de escape para legitimizar sistemas tradicionales de caza.
- g) Se autoriza la comercialización de ciertas especies, no mencionadas en el anexo III de la Directiva, y por tanto se incumple el art. 6 de la mencionada Directiva.
- h) Se autoriza la captura de aves canoras, mediante métodos de caza masiva y no selectiva, incumpliendo el art. 8 de la Directiva.
- i) Se autoriza la caza de tordos y zorzales mediante métodos de caza masiva y no selectiva, incumpliendo el art. 8 de la Directiva.
- j) No se regula adecuadamente la captura de aves para investigación.
- k) No existe un control a nivel estatal ni autonómico, una homologación correcta de la Directiva (79/409/CEE).
- l) No existe un control adecuado para el cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes de Veda.
- m) Existe una descoordinación entre las diferentes Autonomías sobre la reglamentación de la caza y de las especies protegidas.
- n) Es necesario realizar un mayor seguimiento y control de la captura de aves con fines científicos y de anillamiento.
- ñ) No existe una protección adecuada de ciertas especies protegidas durante su período de reproducción, al coincidir este con la caza de otras especies con las que comparte el hábitat, (Media Veda).
- o) Es necesario fomentar la creación de fondos para la indemnización de los daños ocasionados por diferentes especies, tales como lobos y osos.
- p) No existen suficientes conocimientos sobre el status de la población de varias especies cinegéticas.
- q) Es necesaria la promulgación de nuevas leyes de ámbito estatal que regulen la caza y la protección de las especies.
- r) Es necesario el establecimiento de más áreas de protección integral, para así asegurar la protección de especies en peligro de extinción.

5. PROPUESTAS.

5.1.

Medidas concretas a adoptar y por las distintas Comunidades Autónomas en su legislación y resoluciones propias sin perjuicio de que además deban asumirse en las normativas de carácter estatal.

a) Prohibición de la caza de aves acuáticas.

Si bien muchas especies acuáticas no están en serio peligro de extinción, tampoco éstas gozan de una representación suficientemente amplia en su mayoría como para que se permita su caza con toda tranquilidad. De otro lado, la irrupción de la actividad cinegética en los frágiles ecosistemas húmedos es indiscriminada en cuanto a perturbar o perjudicar directa o indirectamente a especies de aves acuáticas que sí están en claro peligro de extinción.

b) Prohibición del uso de medios de caza no selectivos.

Los métodos de caza mediante ceños, lazos, trampas, ligas, anzuelos, redes, tranquilizantes, o derivados de algunos de estos tipos deben dejar de ser autorizados principalmente porque no son selectivos. Ni siquiera cuando se trata de las llamadas especies perjudiciales está justificada la utilización de dichos métodos y mucho menos el ampararse en el carácter tradicional de los mismos.

c) Prohibición de la caza de especies en período de migración o reproducción.

A pesar de la prohibición expresa que figura en la normativa comunitaria en las distintas CC. AA. establecen períodos hábiles para la caza que llegan a incluir estas épocas para algunas especies.

Especialmente notorio en este sentido es la autorización en buen número de CC.AA. de la caza de Perdiz con Reclamo. La utilización del reclamo obliga necesariamente a ejercitar esta práctica durante el período de reproducción, concretamente durante el celo. Debe prohibirse expresamente la caza de Perdiz con Reclamo. Cabe decir lo mismo, para las palomas migratorias cuya caza es autorizada en pasos tradicionales durante su período de migración prenupcial, por tanto debe prohibirse también su caza.

d) Prohibición de la utilización de armas automáticas y semiautomáticas que contengan más de dos cartuchos. La utilización de estas armas incumple la Directiva comunitaria. Por otro lado en mayo acabará el plazo asimismo respecto a los dispuesto en el Convenio de Berna.

e) Supresión de la media veda.

La existencia de la media veda supone un grave peligro para las especies que comparten el hábitat con las que son objeto de caza. Normalmente la media veda afecta a especies en época de crianza y que son las depredadoras de las especies cinegéticas.

f) Prohibición expresa de la comercialización de todo tipo de especies cinegéticas, excepto las mencionadas en el Anexo III de la Directiva comunitaria.

aves fringílicas y emberecidas. Atendiendo a lo dispuesto en la normativa comunitaria debe prohibirse la captura en vivo de fringílicas y emberecidas.

g) Prohibición del abandono en el campo, y especialmente en los puertos fijos de los cartuchos de caza. Las partes metálicas de los cartuchos pueden ser perjudiciales para la agricultura.

h) Adopción de medidas encaminadas a un mayor control del cumplimiento de las disposiciones en materia cinegética, incluyendo un documento de la guardería forestal, mayor preparación de la misma y mejor y mayores medios materiales. Potenciación de la colaboración y asistencia entre los agentes forestales y el Servicio de Protección de la Guardia Civil.

i) Limitación de la actividad cinegética para el turismo extranjero. Especialmente grave es el caso de Menorca donde cazadores italianos hacen estragos sin control alguno.

j) Control riguroso de la práctica de la Cetrería, así como de la cría de especies en cautividad.

k) Mayor control de la actividad científica ornitológica, especialmente en lo referido al anillamiento científico.

Se hace necesario el establecimiento expreso de una serie de normas encaminadas a una práctica correcta de la Ornitología, así como una mayor y mejor selección de personal cualificado para su ejercicio, con el fin de evitar la perturbación y molestia de muchas aves especialmente a las rapaces.

l) Realización de estudios y censos para todas las especies cinegéticas, de forma que se pueda asegurar que la caza no afecta a su supervivencia.

m) Establecimiento de un fondo tanto a nivel autonómico como estatal para cubrir indemnizaciones de los daños causados por Lobo, Oso y aves perjudiciales para la agricultura.

n) Promulgación de Ordenes de Veda completas y correctas, expresando en todo momento lo estipulado en la Directiva y sin lagunas en su interpretación.

En este sentido cabe hacer hincapié en la necesidad de un régimen general de protección para todas las aves; la prohibición expresa del expolio de nidos, huevos, vivares, etc, incluso para las especies cinegéticas en sus períodos hábiles; el citar en nombre de las especies y no sólo las familias, etc.

ñ) Utilización adecuada de las excepciones marcadas en el Artículo 9 de la Directiva.

5.2. Relativo a la legislación de carácter estatal.

a) Adopción de las propuestas anteriores que la legislación estatal pueda asumir en base a sus competencias.

b) Derogación de toda la legislación estatal existente en materia de caza, especialmente la obsoleta Ley de Caza y el Reglamento que la desarrolla. Igualmente se hace necesaria una homologación correcta de la Directiva (79/409/CEE), resultando a tal efecto el Real Decreto 1497/1986 totalmente incompleto.

c) Deben permanecer inalterables las disposiciones que en materia cinegética figuran en el actual proyecto de Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Contribuyen en general a un necesario mayor control y regulación de la actividad cinegética.

d) Como en cualquier normativa debe establecerse la posibilidad del ejercicio de la acción popular.

e) Debe ampliarse con urgencia el Código Penal en el sentido de considerar como delitos ecológicos todas aquellas infracciones graves en materia de caza.

f) Debe ampliarse la lista del catálogo de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) que el Gobierno español ha presentado, y acogerse al inventario realizado por el Consejo Internacional para la Protección de las Aves (ICBP). El número de estas especies que el Gobierno presenta es absolutamente insuficiente.

En este sentido, el Gobierno español debe impulsar la propuesta de Directiva Comunitaria relativa a la protección de los hábitats naturales y seminaturales y de la fauna y flora silvestres, y no boicotearla como públicamente ha manifestado.

379L0009

25. 4. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 103/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 2 de abril de 1979
relativa a la conservación de las aves silvestres

(79/409/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235.

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾.

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾.

Considerando que la Declaración del Consejo de 22 de noviembre de 1973, relativa a un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente⁽⁴⁾, prevé unas acciones específicas para la protección de las aves, completadas por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativa a la prosecución y a la realización de una política y de un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente⁽⁵⁾;

Considerando que, en el territorio europeo de los Estados miembros, una gran cantidad de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje padecen de una regresión en su población, muy rápida en algunos casos, y que dicha regresión constituye un grave peligro para la conservación del medio natural, en particular debido a la amenaza que supone para el equilibrio biológico;

Considerando que las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros son en gran parte especies migratorias; que dichas especies constituyen un patrimonio común y que la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente trasfronterizo que implica unas responsabilidades comunes;

Considerando que las condiciones de vida de las aves en Groenlandia difieren fundamentalmente de las de las aves en otras regiones del territorio europeo de los Estados miembros debido a circunstancias generales y en particular al clima, a la baja densidad de la población así como a la extensión y a la situación geográfica excepcionales de dicha isla;

Considerando que, por lo tanto, procede no aplicar la presente Directiva a Groenlandia;

Considerando que la conservación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros es necesaria para la realización, dentro del funcionamiento del mercado común, de los objetivos de la Comunidad en los ámbitos de la mejora de las condiciones de vida, de un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y de una expansión continua y equilibrada, pero que los poderes de acción específicos necesarios en la materia no han sido previstos por el Tratado;

Considerando que las medidas que deban adaptarse han de aplicarse a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de las aves, a saber: las repercusiones de las actividades humanas y en particular la destrucción y la contaminación de sus hábitats, la captura y la destrucción por el hombre y el comercio al que dan lugar dichas prácticas y que procede adaptar la severidad de dichas medidas a la situación de las distintas especies en el marco de una política de conservación;

Considerando que la conservación tiene por objetivo la protección a largo plazo y la administración de los recursos naturales como parte integrante del patrimonio de los pueblos europeos; que permite la regulación de dichos recursos y de su explotación sobre la base de las medidas necesarias para la conservación y la adaptación del equilibrio natural de las especies dentro de los límites razonablemente posibles;

Considerando que la preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación

(1) DO n° C 24 de 11. 2. 1977, p. 3 y DO n° C 201 de 23. 8. 1977, p. 2.

(2) DO n° C 163 de 11. 7. 1977, p. 28.

(3) DO n° C 152 de 29. 6. 1977, p. 3.

(4) DO n° C 142 de 20. 12. 1973, p. 40.

(5) DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 1.

de todas las especies de aves; que determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución; que dichas medidas deben, asimismo tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente;

Considerando que, para evitar que los intereses comerciales ejerzan una eventual presión nociva sobre los niveles de captura, es necesario establecer una prohibición general de comercialización y limitar toda excepción exclusivamente a las especies cuya situación biológica lo permita, habida cuenta de las condiciones específicas prevalecientes en las distintas regiones;

Considerando que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comisión, determinadas especies suelen ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y respeten determinados límites, dicha caza debe ser compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio;

Considerando que los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte masiva, o no selectiva, así como la persecución desde determinados medios de transporte deben prohibirse en razón de la excesiva presión que ejercen o pueden ejercer sobre el nivel de población de las especies afectadas;

Considerando que, dada la importancia que pueden revestir determinadas situaciones específicas, cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones con la supervisión de la Comisión;

Considerando que la conservación de las aves y, en particular, la conservación de las aves migratorias, plantea aún unos problemas sobre los cuales deben realizarse trabajos científicos y que dichos trabajos han de permitir además evaluar la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que debe velarse, consultando a la Comisión, por que la eventual introducción de especies de aves que no viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros, no ocasione perjuicios a la flora y a la fauna locales;

Considerando que la Comisión preparará y comunicará a los Estados miembros cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones suministradas por los Estados miembros sobre la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva;

Considerando que el progreso técnico y científico requiere una rápida adaptación de determinados Anexos; que es

conveniente para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal fin, prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité para la adaptación al progreso técnico y científico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación.
2. La presente Directiva aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.
3. La presente Directiva no se aplicará a Groenlandia.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.

Artículo 3

1. Teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficies suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.
2. La preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes:
 - a) creación de zonas de protección;
 - b) mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección;
 - c) restablecimiento de los biotopos destruidos;
 - d) desarrollo de nuevos biotopos.

Artículo 4

1. Las especies mencionadas en el Anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

En este sentido se tendrán en cuenta:

- a) las especies amenazadas de extinción;
- b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats;
- c) las especies consideradas como raras por que sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada;
- d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.

Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.

Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial de los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación en estas últimas dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el Anexo I cuya llegada sea regular, teniendo en cuenta las necesidades de protección en la zona geográfica marítima y terrestre en que se aplica la presente Directiva en lo relativo a sus áreas de reproducción, de muda y de invernada y a las zonas de descanso en sus áreas de migración. A tal fin los Estados miembros asignarán una particular importancia a la producción de las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión todas las informaciones oportunas de modo que ésta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado 1, por una parte, y en el apartado 2, por otra, constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.

Artículo 5

Sin perjuicio de los artículos 7 y 9, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 que incluirá, en particular, la prohibición de

- a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado;

- b) destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos;
- c) recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos;
- d) perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva;
- e) retener las aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, los Estados miembros prohibirán, en lo que respecta a todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta así como el poner en venta aves vivas o muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificables.

2. En lo que respecta a las especies contempladas en la Parte 1 del Anexo III las actividades contempladas en el apartado 1 no estarán prohibidas, siempre que se hubiere matado o capturado a las aves de forma lícita o se las hubiere adquirido lícitamente de otro modo.

3. Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio, en lo que respecta a las especies mencionadas en la Parte 2 del Anexo III, las actividades contempladas en el apartado 1 y a tal fin prever unas limitaciones siempre que se haya matado o capturado a las aves de forma lícita o se las haya adquirido lícitamente de otro modo.

Los Estados miembros que deseen conceder dicha autorización consultarán previamente a la Comisión, con la cual examinarán si la comercialización de los especímenes de la especie de que se trata no pone en peligro o corre el riesgo de poner en peligro, según todos los indicios, el nivel de población, de distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie en el conjunto de la Comunidad. Si de este examen resultase, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, que la autorización contemplada lleva o podría llevar a uno de los peligros antes mencionados, la Comisión dirigirá una recomendación debidamente motivada al Estado miembro desaprobando la comercialización de la especie de que se trate. Cuando la Comisión considere que no existe dicho peligro, informará al Estado miembro en consecuencia.

La recomendación de la Comisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El Estado miembro que conceda una autorización en virtud del presente apartado comprobará a intervalos regulares si siguen cumpliendo las condiciones exigidas para la concesión de dicha autorización.

4. En lo que respecta a las especies incluidas en la Parte 3 del Anexo III la Comisión llevará a cabo unos estudios sobre su situación biológica y las repercusiones sobre la misma de la comercialización.

La Comisión someterá, a más tardar cuatro meses antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18 un informe y sus propuestas al Comité previsto en el artículo 16 con miras a una decisión sobre la inclusión de dichas especies en la Parte 2 del Anexo III.

A la espera de dicha decisión, los Estados miembros podrán aplicar a dichas especies las regulaciones nacionales existentes sin perjuicio del apartado 3.

Artículo 7

1. Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad, las especies enumeradas en el Anexo II podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional. Los Estados miembros velarán por que la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

2. Las especies enumeradas en la Parte 1 del Anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

3. Las especies enumeradas en la Parte 2 del Anexo II podrán cazarse solamente en los Estados miembros respecto a los que se las menciona.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que la práctica de caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2. Velarán, en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su periodo de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación de caza.

Artículo 8

1. En lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves en el marco de la presente Directiva, los Estados

miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del Anexo IV.

2. Asimismo, los Estados miembros prohibirán cualquier persecución con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del Anexo IV.

Artículo 9

1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5, 6, 7 y 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

- a) — en aras de la salud y de la seguridad públicas,
 - en aras de la seguridad aérea,
 - para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas,
 - para proteger la flora y la fauna.
- b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones.
- c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

2. Las excepciones deberán hacer mención de:

- las especies que serán objeto de las excepciones,
- los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados,
- las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones,
- la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas,
- los controles que se ejercerán.

3. Los Estados miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo.

4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga y, en particular, de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Comisión velará constantemente por que las consecuencias de estas excepciones no sean incompatibles con la presente Directiva. En este sentido tomará las iniciativas oportunas.

Artículo 10

1. Los Estados miembros fomentarán las investigaciones y los trabajos necesarios para la protección, la administra-

ción y la explotación de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.

2. Se prestará especial atención a las investigaciones y a los trabajos sobre los temas enumerados en el Anexo V. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información necesaria de modo que aquella pueda tomar las medidas apropiadas para la coordinación de las investigaciones y los trabajos contemplados en el presente artículo.

Artículo 11

Los Estados miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros perjudique a la flora y la fauna locales. Consultarán al respecto a la Comisión.

Artículo 12

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión cada tres años a contar desde la expiración del plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 18 un informe sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

2. La Comisión preparará cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones contempladas en el apartado 1. La parte del proyecto de dicho informe relativa a las informaciones suministradas por un Estado miembro será remitida para su verificación a las autoridades de dicho Estado miembro. La versión final del informe será comunicada a los Estados miembros.

Artículo 13

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva no podrá llevar un deterioro de la situación actual en lo referente a la conservación de todas las especies contempladas en el artículo 1.

Artículo 14

Los Estados miembros podrán tomar medidas de protección más estrictas que las previstas por la presente Directiva.

Artículo 15

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los Anexos I y V así como las modificaciones contempladas en el segundo guión del apartado 4 del artículo 6, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 17.

Artículo 16

1. A efectos de las modificaciones contempladas en el artículo 15, se crea un comité para la adaptación al progre-

so técnico y científico de la presente Directiva denominado en lo sucesivo el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su Reglamento interno.

Artículo 17

1. En el caso que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, bien por propia iniciativa bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos: los votos de los miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando éstas se atengan al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no se atengan al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta del Consejo, este no hubiere decidido, las medidas propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 18

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de abril de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. FRANÇOIS-PONCET

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE
— ANEXO

ANEXO I	Español	Português
1. <i>Gavia arctica</i>	Colimbo ártico	Mobelha-ártica
2. <i>Gavia steillata</i>	Colimbo chico	Mobelha-pequena
3. <i>Gavia immer</i>	Colimbo grande	Mobelha-grande
4. <i>Podiceps auritus</i>	Zampullín cuellirrojo	Mergulhão-de-pescoço-castanho pescoço-castanho
5. <i>Colonectus diomedea</i>	Pardela cenicienta	Pardela-de-bico-amarelo
6. <i>Hydrobates pelagicus</i>	Paiño común	Painho-de-cauda-quadrada
7. <i>Oceanodroma leucorhoa</i>	Paiño de leach	Painho-de-cauda-forçada
8. <i>Phalacrocorax carbo sinensis</i>	Cormorán grande (continental)	Corvo-marinho-de-faces-brancas (subespécie continental)
9. <i>Phalacrocorax aristotelis desmarestii</i>	Cormorán moñudo (mediterráneo)	Corvo-marinho-de-crista (subespécie mediterrânica)
10. <i>Phalacrocorax pygmeus</i>	Cormorán chico o pigmeo	Corvo-marinho-pigmeu
11. <i>Pelecanus onocrotalus</i>	Pelicano común	Pelicano-vulgar
12. <i>Pelecanus crispus</i>	Pelicano ceñudo	Pelicano-crespo
13. <i>Ixobrychus minutus</i>	Avetonillo común	Garça-pequena
14. <i>Botaurus stellaris</i>	Avetoro	Abetouro-comum
15. <i>Nycticorax nycticorax</i>	Martinete	Goraz
16. <i>Ardeola talloides</i>	Garcilla cangrejera	Papa-ratos
17. <i>Egretta garzetta</i>	Garceta común	Garça-branca-pequena
18. <i>Egretta alba</i>	Garceta grande	Garça-branca-grande
19. <i>Ardea purpurea</i>	Garza imperial	Garça-vermelha
20. <i>Ciconia nigra</i>	Cigüeña negra	Cegonha-preta
21. <i>Ciconia ciconia</i>	Gigüeña común	Cegonha-branca
22. <i>Plegadis falcinellus</i>	Morito	Maçarico-preto
23. <i>Platalea leucorodia</i>	Espátula	Colhereiro
24. <i>Phoenicopterus ruber</i>	Flamenco	Flamingo-comum
25. <i>Cygnus columbianus bewickii</i> (<i>Cygnus bewickii</i>)	Cisne chico o de Bewick	Cisne-pequeno
26. <i>Cygnus cygnus</i>	Cisne cantor	Cisne-bravo
27. <i>Anser albifrons flavirostris</i>	Ánsar Careto de Groenlandia	Ganso-da-gronelândia
28. <i>Anser erythropus</i>	Ánsar careto chico	Ganso-pequeno-de-testa-branca
29. <i>Branta leucopsis</i>	Barnacla cariblanca	Ganso-de-faces-brancas
30. <i>Branta ruficollis</i>	Barnacla cuellirroja	Ganso-de-pescoço-ruivo
31. <i>Tadorna ferruginea</i>	Tarro canelo	Pato-ferrugineo
32. <i>Aythya nyroca</i>	Porrón pardo	Zarro-castanho
33. <i>Oxyura leucocephala</i>	Malvasia	Pato-rabo-alçado
34. <i>Pernis ptilorhynchus</i>	Halcón abejero	Falcão-abelheiro
35. <i>Milvus migrans</i>	Milano negro	Milhafre-preto
36. <i>Milvus milvus</i>	Milano real	Milhano
37. <i>Haliaeetus albicilla</i>	Pigargo	Águia-rabalva
38. <i>Cypaetus barbatus</i>	Quebrantahuesos	Quebra-osso
39. <i>Neophron peronopterus</i>	Alimoche	Abutre-do-Egipto
40. <i>Gyps fulvus</i>	Buitre leonado	Grifo
41. <i>Aegypius monachus</i>	Buitre negro	Abutre-preto
42. <i>Circus gallicus</i>	Águila culebrera	Águia-cobreira
43. <i>Circus aeruginosus</i>	Águilucho langunero	Tartaranhão-ruivo-dos-pauis
44. <i>Circus cyaneus</i>	Águilucho pálido	Tartaranhão-azulado
45. <i>Circus macrourus</i>	Águilucho papiaibo	Tartaranhão-de-peito-branco
46. <i>Circus pygargus</i>	Águilucho cenizo	Tartaranhão-caçador
47. <i>Accipiter brevipes</i>	Gavilán griego	Gavião-grego
48. <i>Accipiter gentilis arizonii</i>	Azor de Córcega y Cerdeña	Açor (subespécie da Córsega e Sardenha)
49. <i>Buteo rufinus</i>	Ratonero moro	Búteo-mouro
50. <i>Aquila pomarina</i>	Águila pomerana	Águia-pomarina
51. <i>Aquila clanga</i>	Águila moteada	Águia-gritadeira
52. <i>Aquila chrysaetos</i>	Águila real	Águia-real

	Español	Português
53. <i>Aquila heliaca</i>	Águila imperial	Águia-imperial
54. <i>Hieraaetus pennatus</i>	Águila calzada	Águia-calçada
55. <i>Hieraaetus fasciatus</i>	Águila perdicera	Águia-de-bonelli
56. <i>Pandion haliaetus</i>	Águila pescadora	Águia-pesqueira
57. <i>Falco naumanni</i>	Cernicalo primilla	Peneireiro-das-torres
58. <i>Falco eleonorae</i>	Halcón de Eleonor	Falcão-da-rainha
59. <i>Falco biarmicus</i>	Halcón borni	Borni
60. <i>Falco peregrinus</i>	Halcón peregrino	Falcão-peregrino
61. <i>Falco columbarius</i>	Esmerejón	Esmenhão-comum
62. <i>Bonasa bonasia</i>	Grévol	Galinha-do-mato
63. <i>Tetrao urogallus</i>	Urogallo	Tetraz
64. <i>Tetrao tetrix tetrix</i>	Gallo lira (continental)	Galo-lira
65. <i>Lagopus mutus pyrenaicus</i>	Perdiz nival pirenaica	Lagópede-branco (subespecie pirenaica)
66. <i>Lagopus mutus helveticus</i>	Perdiz nival alpina	Lagópede-branco (subespecie alpina)
67. <i>Alectoris barbara</i>	Perdiz moruna	Perdiz-moura
68. <i>Alectoris graeca saxatilis</i>	Perdiz griega alpina	Perdiz-grega (subespecie alpina)
69. <i>Alectoris graeca whitakeri</i>	Perdiz griega siciliana	Perdiz-grega (subespecie siciliana)
70. <i>Perdix perdix italica</i>	Perdiz pardilla italiana	Perdiz-cinzenta (subespecie italiana)
71. <i>Crex crex</i>	Guión de codornices	Codomizão
72. <i>Porzana porzana</i>	Polluela pintoja	Franga-d'água-grande
73. <i>Porzana parva</i>	Polluela bastarda	Franga-d'água-bastarda
74. <i>Porzana pusilla</i>	Polluela chica	Franga-d'água-pequena
75. <i>Porphyrio porphyrio</i>	Calamon común	Caimão-comum
76. <i>Grus grus</i>	Grulla común	Grou-comum
77. <i>Tetrax tetrax (Otis tetrax)</i>	Sisón	Sisão
78. <i>Otis tarda</i>	Avutarda	Abetarda
79. <i>Himantopus himantopus</i>	Cigüeñuela	Perna-longa
80. <i>Recurvirostra avosetta</i>	Avocete	Alfaiate
81. <i>Burhinus oediconemus</i>	Alcaravan	Alcaravão
82. <i>Glareola pratincoia</i>	Canastera	Perdiz-do-mar
83. <i>Charadrius morinellus (Eudromias morinellus)</i>	Chorlito carambolo	Tarambola-carambola
84. <i>Pluvialis apricaria</i>	Chorlito dorado común	Tarambola-dourada
85. <i>Hoploteris spinosus</i>	Ávefria espolada	Abibe-esporado
86. <i>Gallinago media</i>	Agachadiza real	Narceja-real
87. <i>Philomachus pugnax</i>	Combatiente	Combatente
88. <i>Namenius tenuirostris</i>	Zarapito fino	Maçarico-de-bico-fino
89. <i>Tringa glareola</i>	Andarrios bastardo	Maçarico-bastardo
90. <i>Phalaropus lobatus</i>	Falaropo picotino	Falaropo-de-bico-fino
91. <i>Larus genei</i>	Gaviota picotina	Gaivota-de-bico-fino
92. <i>Larus melanocephalus</i>	Gaviota cabeçuegra	Gaivota-de-cabeça-preta
93. <i>Larus audouinii</i>	Gaviota de Audouin	Alcatraz-de-audouin
94. <i>Geleochelidon nilotica</i>	Pagaza piconegra	Gaivina-de-bico-preto
95. <i>Sterna caspia</i>	Pagaza piquirroja	Gaivina-de-bico-vermelho
96. <i>Sterna sandvicensis</i>	Charrán patinegro	Garajau-comum
97. <i>Sterna dougallii</i>	Charrán rosado	Adorinha-do-mar-rósea
98. <i>Sterna hirundo</i>	Charrán común	Adorinha-do-mar-comum
99. <i>Sterna paradisaea</i>	Charrán artico	Adorinha-do-mar-ártica
100. <i>Sterna albifrons</i>	Charrancito	Adorinha-do-mar-anã
101. <i>Chlidonias hybridus</i>	Fumarel canblanco	Gaivina-de-faces-brancas
102. <i>Chlidonias niger</i>	Fumarel común	Gaivina-preta
103. <i>Pterocles alchata</i>	Ganga común	Cortiçol-de-barriga-branca
104. <i>Bubo bubo</i>	Bufo real o gran duque	Buto-real
105. <i>Nyctea scandiaca</i>	Bufo nival	Bufo-branco
106. <i>Glaucidium passerinum</i>	Mochuelo chico	Mochó-pigmeu
107. <i>Asio flammeus</i>	Lechuza campestre	Coruja-do-nabal
108. <i>Aegolius funereus</i>	Lechuza de Tengmalm	Mochó-de-tengmala

	Español	Português
109. <i>Caprimulgus europaeus</i>	Chotacabras gris	Noitibo-da-europa
110. <i>Alcedo atthis</i>	Martín pescador	Guarda-nhos-comum
111. <i>Coracias garrulus</i>	Azulejo o carraca	Rolieiro
112. <i>Picus canus</i>	Pito cano	Peto-de-cabeça-cinzenta
113. <i>Dryocopus martius</i>	Pito negro	Peto-preto
114. <i>Dendrocopos medius</i>	Pico mediano	Pica-pau-mediano
115. <i>Dendrocopos leucotos</i>	Pico dosiblanco	Picau-pau-de-dorso-branco
116. <i>Dendrocopos syriacus</i>	Pico sirio	Pica-pau-sirio
117. <i>Picoides tridactylus</i>	Pico tridáctilo	Pica-pau-tridáctilo
118. <i>Galerida theklae</i>	Cogujada montesina	Cotovia-montesina
119. <i>Melanocorypha calandra</i>	Calandria común	Calhandra-comum
120. <i>Lollula arborea</i>	Totovia	Cotovia-pequena
121. <i>Calandrelia brachydactyla</i>	Terrera braquidáctila	Calhandrinha-comum
122. <i>Anthus campestris</i>	Bisbita campestre	Petinha-dos-campos
123. <i>Troglodytes troglodytes</i> <i>fridariensis</i>	Chochín de la isla de Fair	Carriça (subespécie de Fair Isle)
124. <i>Luscinia svecica</i>	Pechiazul	Pisco-de-peito-azul
125. <i>Oenanthe leucura</i>	Collalba negra	Chasco-preto
126. <i>Acrocephalus paludicola</i>	Carricerín cejudo	Felosa-aquática
127. <i>Acrocephalus melanopogon</i>	Carricerín real	Felosa-real
128. <i>Hippolais olivetorum</i>	Zarcero grande	Felosa-das-oliveiras
129. <i>Sylvia sarda</i>	Curruca sarda	Toutinegra-sarda
130. <i>Sylvia rueppelli</i>	Curruca de Rüpell	Toutinegra-de-rüpell
131. <i>Sylvia undata</i>	Curruca rabilarga	Felosa-do-mato
132. <i>Sylvia nisoria</i>	Curruca gaviñana	Toutinegra-gavião
133. <i>Sitta whiteheadi</i>	Trepador corso	Trepadeira-corsa
134. <i>Sitta krueperi</i>	Trepador de Krüper	Trepadeira-de-krüper
135. <i>Ficedula parva</i>	Papamoscas papirrojo	Papa-moscas-pequeno
136. <i>Ficedula albicollis</i>	Papamoscas collarino	Papa-moscas-de-colar
137. <i>Ficedula semitorquata</i>	Papamoscas semicollarino	Papa-moscas-de-meio-colar
138. <i>Lanius minor</i>	Alcaudón chico	Picanço-pequeno
139. <i>Lanius collurio</i>	Alcaudón dorsirrojo	Picanço-de-dorso-ruivo
140. <i>Emberiza cineracea</i>	Escribano cinéreo	Escrevedeira-de-cabeça-amarela
141. <i>Emberiza hortulana</i>	Escribano hortelano	Sombria
142. <i>Emberiza caesia</i>	Escribano ceniciento	Escrevedeira-cinzenta
143. <i>Loxia scotica</i>	Piquito preto escocés	Cruza-bico-escocés
144. <i>Pyrrhonorax pyrrhonorax</i>	Chova piquirroja	Gralha-de-bico-vermelho



	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands
ANSERIFORMES							
1. <i>Anser fabalis</i>	Sædgås	Saargans	Χορροφόχινα	Bean goose	Oie des moissons	Oca granaiola	Riegans
2. <i>Anser anser</i>	Grågås	Graugans	Σταχτόχινα	Greylag goose	Oie cendrée	Oca selvatica	Grauwe gans
3. <i>Branta canadensis</i>	Kanadagås	Kanadagans	Καναδόχινα	Canada goose	Bernache du Canada	Oca del Canada	Canadese gans
4. <i>Anas penelope</i>	Pibecand	Pfeifente	Σφουριχάρτι	Wigeon	Canard siffleur	Fischione	Smeent
5. <i>Anas strepera</i>	Knarand	Schnatterente	Φλουρόπαπια	Gadwall	Canard chipecau	Canapiglia	Krakend
6. <i>Anas crecca</i>	Krikand	Krickente	Κρισιρι (αυραέλα)	Teal	Sarcelle d'hiver	Alzavola	Wintertaling
7. <i>Anas platyrhynchos</i>	Gråland	Stockente	Πρασινοκέφαλη	Mallard	Canard colvert	Germano reale	Wilde eend
8. <i>Anas acuta</i>	Spidsand	Spießente	Συμβλόπαπια (ψαλίδα)	Pintail	Canard pilet	Codone	Pijstaant
9. <i>Anas querquedula</i>	Atingand	Knakente	Σαρσέλα (καλοκαίρινη)	Garganey	Sarcelle d'été	Marzaiola	Zomertaling
10. <i>Anas clypeata</i>	Skeand	Löffelente	Χοιλιτάρης	Shoveler	Canard souchet	Mestolone	Slobecnd
11. <i>Aythya ferina</i>	Taffeland	Tafelente	Κυνηγόπαπια (σφοφοδιόλι)	Pochard	Fuligule milouin	Moriglione	Tafelcnd
12. <i>Aythya fuligula</i>	Troldand	Reherente	Τσικινόπαπια	Tufted duck	Fuligule morillon	Moretta	Kuifcnd
GALLIFORMES							
13. <i>Lagopus lagopus scoticus et hibernicus</i>	Grouse	Schottisches Moorschneehuhn	Χιονόκοτα	Red grouse	L'agopède des saules	Pernice bianca di Scozia	Μοετ-ασσεου-χουεν
14. <i>Lagopus mutus</i>	Fjeldrype	Alpenschneehuhn	Βουνοχονόκοτα	Prairie-grouse	L'agopède des Alpes	Pernice bianca	Alpensneeuwhoen
15. <i>Alectoris graeca</i>	Stenhøne	Steinhuhn	Πετροπερίδικα (όρεινή)	Rock partridge	Perdrix bartavelle	Coturnice	Europese steenpatriss
16. <i>Alectoris tula</i>	Rodhøne	Rodhuhn	Κοκκινοπερίδικα	Red-legged partridge	Perdrix rouge	Pernice rossa	Rode patriss
17. <i>Perdix perdix</i>	Agelhøne	Rebhuhn	Περίδικα (πιδίβι)	Partridge	Perdrix grise	Starna	Patriss
18. <i>Phasianus colchicus</i>	Fasan	Fasan	Φασιανός	Pheasant	Fasan de chasse	Fagiano	Lazant

	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands
GRUIFORMES							
19. Fulica atra	Blishone	Blafhuhn	Φαλαγγίδα (μπάλιζα)	Coot	Foule macroule	Folaga	Meerkoet
CHARADRIIFORMES							
20. Tympanuchus minimus	Enkeltbekkasin	Zwergschnepfe	Κουφομπεκάτσινα	Jack snipe	Bécassine sourde	Frullino	Bokje
21. Gallinago gallinago	Dobbeltbekkasin	Bekassine	Μπεκάτσι	Snipe	Bécassine des marais	Beccacino	Watersnip
22. Scolopax rusticola	Skovsneppe	Waldschnepfe	Μπεκάτσι	Woodcock	Becasse des bois	Beccaccia	Houtsnip
COULMBIFORMES							
23. Columba livia	Klippedue	Felsentauube	Άγριοπερίστερο	Rock dove	Pigeon biset	Piccione selvatico	Rorsduif
24. Columba palumbus	Ringduie	Ringeltaube	Φίσα	Wood pigeon	Pigeon ramier	Colombaccio	Houtduif

	Español	Português
1.	Ánsar campestre	Ganso-campestre
2.	Ánsar común	Ganso-comum
3.	Barnacla canadiense	Ganso do Canada
4.	Ánade silbón	Piadeira
5.	Ánade friso	Frisada
6.	Cerceta común o de Invierno	Marrequinho-comum
7.	Ánade real o azulón	Pato-real
8.	Ánade rabudo	Arrabio
9.	Cerceta carretona o de Verano	Marreco
10.	Pato cuchara	Pato-trombeteiro
11.	Porrón común	Zarro-comum
12.	Porrón moñudo	Zarro-negrinha
13.	Lagópodo escandinavo	Lagópode-escocês
14.	Perdiz nival	Lagópode-branco
15.	Perdiz griega	Perdiz-negra
16.	Perdiz roja o común	Perdiz-comum
17.	Perdiz pardilla	Perdiz-cizenta
18.	Faisán vulgar	Faisão
19.	Focha común	Galeirão-comum
20.	Agachadiza chica	Narceja-galega
21.	Agachadiza común	Narceja-comum
22.	Chocha perdiz o becada	Galinholá
23.	Paloma bravía	Pombo-das-rochas
24.	Paloma torcaz	Pombo-torcaz

	Dansk	Deutsch	Ἑλληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands
25. <i>Cygnus olor</i>	Knopsvane	Höckerschwan	Βουβόκυκνος	Mute swan	Cygne muet	Cigno reale	Knobbelzwaan
26. <i>Anser brachyrhynchus</i>	Kortnæbber gås	Kurzschnabelgans	Βραχυραμφόχρηνα	Pink-footed goose	Oie à bec court	Oca zamperose	Kleine rietgans
27. <i>Anser albifrons</i>	Blisgås	Bläßgans	Ἄσπρομετωπόχρηνα	White-fronted goose	Oie rieuse	Oca lombardella	Kolgans
28. <i>Branta bernicla</i>	Knortegås	Ringelgans	Λακτυλιδόχρηνα	Brent goose	Bernache cravant	Oca colombaccio	Rotgans
29. <i>Netta rufina</i>	Rødhovedet and	Kolbenente	Ροπαλόπαπια	Red-crested pochard	Nette rousse	Fistione turco	Krooneend
30. <i>Aythya marila</i>	Bjergand	Bergente	Μαριλόπαπια (γκριζόπαπια)	Scaup	Fuligule milouinin	Moretta grigia	Topperend
31. <i>Somateria mollissima</i>	Ederfugl	Eiderente	Πουπουλόπαπια	Eider	Eider à duvet	Edredone	Eidereend
32. <i>Clangula hyemalis</i>	Havlt	Eisente	Χιονόπαπια	Long-tailed duck	Harelda de Miquelon	Moretta codona	Ijseend
33. <i>Melanitta nigra</i>	Sortand	Trauerente	Μαυρόπαπια	Common scoter	Macreuse noire	Orchetto marino	Zwarte zeeëend
34. <i>Melanitta fusca</i>	Flojlsand	Samtente	Βελουδόπαπια	Velvet scoter	Macreuse brune	Orco marino	Grote zeeëend
35. <i>Bucephala clangula</i>	Hvinand	Schellente	Κουδουνόπαπια	Golden-eye	Garrot à l'œil d'or	Quattrocchi	Brilduiker
36. <i>Mergus serrator</i>	Toppet skallesluger	Mittelsäger	Λοφοπρίστης	Red-breasted merganser	Harle huppé	Smergo minore	Middelste zaagbek
37. <i>Mergus merganser</i>	Stor skallesluger	Gänsesäger	Χηνοπρίστης	Goosander	Harle bièvre	Smergo maggiore	Grote zaagbek
38. <i>Bonasia bonasia</i> (<i>Tetrastes bonasia</i>)	Hjerpe	Haselhuhn	Ἄγριόκοτα	Hazel hen	Gélinotte des bois	Francolino di monte	Hazelhoen
39. <i>Tetrao tetrix</i> (<i>Lyrurus tetrix</i>)	Urfugl	Birkhuhn ♂	Λυροπετεινός	Black grouse	Tétras lyre ♂	Fagiano di monte	Korhoen
40. <i>Tetrao urogallus</i>	Tjur	Auerhuhn ♂	Ἄγριόκουρκος	Capercaillie	Grand tétras ♂	Gallo cedrone	Auerhoen
41. <i>Alectoris barbara</i>	Berberhone	Felsenhuhn	Βραχοπέρδικα	Barbary partridge	Perdrix de Barbarie	Pernice di Sardegna	Barbarijse patrijs
42. <i>Coturnix coturnix</i>	Vagtel	Wachtel	Ἵρνάκι	Quail	Caille des blés	Quaglia	Kwartel
43. <i>Meleagris gallopavo</i>	Vildkalkun	Wildtruthuhn	Γάλος (διάνος)	Wild turkey	Dindon/Dinde sauvage	Tacchino selvatico	Wilde kalkoen
44. <i>Rallus aquaticus</i>	Vandrikse	Wasserralle	Νεροκοτσέλα	Water rail	Râle d'eau	Porciglione	Waterral
45. <i>Gallinula chloropus</i>	Grønbenet rørhone	Teichhuhn	Νερόκοτα (νεροπουλάδα)	Moorhen	Poule d'eau	Gallinella d'acqua	Waterhoen
46. <i>Haematopus ostralegus</i>	Strandskade	Austernfischer	Στραειδοφάγος	Oystercatcher	Huitrier prie	Beccaccia di mare	Scholekster
47. <i>Pluvialis arctica</i>	Hjejle	Goldregenpfeifer	Βροχοπούλι	Golden plover	Pluvier doré	Piviere dorato	Goudplevier

	Dansk	Deutsch	Ἑλληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands
48. <i>Pluvialis squatarola</i>	Strandhjejle	Kiebitzregenpfeifer	Ἄργυροπούλι	Grey plover	Pluvier argenté	Pivieressa	Zilverplevier
49. <i>Vanellus vanellus</i>	Vibe	Kiebitz	Καλιμάνα	Lapwing	Vanneau huppé	Pavoncella	Kievit
50. <i>Calcitrans canutus</i>	Islandsk ryle	Knutt	Χοντροσκαλίδρα	Knot	Bécasseau maubèche	Piovanello maggiore	Kanoetstrandloper
51. <i>Philomachus pugnax</i>	Brushane	Kampfläufer	Ψευτομαχητής	Ruff σ Reeve γ	Chevalier combattant	Combattente	Kemphaan
52. <i>Limosa limosa</i>	Stor kobbersneppe	Uferschnepfe	Ἵχθοτούρλι	Black-tailed godwit	Barge à queue noir	Pittima reale	Grutto
53. <i>Limosa lapponica</i>	Lille kobbersneppe	Pfuhlschnepfe	Ἄκτοτούρλι	Bar-tailed godwit	Barge rousse	Pittima minore	Rosse grutto
54. <i>Numenius phaeopus</i>	Lille regnsprove	Regenbrachvogel	Σιγλίγυρος	Whimbrel	Courlis corlieu	Chiurlo piccolo	Regenwulp
55. <i>Numenius arquata</i>	Stor regnsprove	Großer Brachvogel	Τουρλίδα	Curlew	Courlis cendré	Chiurlo	Wulp
56. <i>Tringa erythropus</i>	Sortklire	Dunkler Wasserläufer	Μαυρότρυγγας	Spotted redshank	Chevalier arlequin	Totano moro	Zwarte ruiter
57. <i>Tringa totanus</i>	Rødben	Rotschenkel	Κοκκινোসκέλης	Redshank	Chevalier gambette	Pettegola	Tureluur
58. <i>Tringa nebularia</i>	Hvidklire	Grünschenkel	Πρασινোসκέλης	Greenshank	Chevalier aboyeur	Pantana	Groenpootruiter
59. <i>Larus ridibundus</i>	Hættemåge	Lachmöwe	Καστανοκεφαλό- γλαρος	Black-headed gull	Mouette rieuse	Gabbiano comune	Kokmeeuw
60. <i>Larus canus</i>	Stormmåge	Sturmmöwe	Θυελλόγλαρος	Common gull	Goéland cendré	Gavina	Stormmeeuw
61. <i>Larus fuscus</i>	Slidemåge	Heringsmöwe	Μελανόγλαρος	Lesser black-backed gull	Goéland brun	Gabbiano zafferano	Kleine mantelmeeuw
62. <i>Larus argentatus</i>	Solvmåge	Silbermöwe	Ἄσημόγλαρος	Herring gull	Goéland argenté	Gabbiano reale	Zilvermeeuw
63. <i>Larus marinus</i>	Svarthag	Mantelmöwe	Γιγαντόγλαρος	Greater black-backed gull	Goéland marin	Mugnaiaccio	Mantelmeeuw
64. <i>Columba oenas</i>	Huldue	Hohltaube	Φασσοπερίστερο	Stock dove	Pigeon columbien	Colombella	Holenduif
65. <i>Streptopelia decaocto</i>	Tyrkerdue	Turkentaube	Δεκαοχτούρα	Collared turtle dove	Tourterelle turque	Tortora dal collare orientale	Turkse tortel
66. <i>Streptopelia turtur</i>	Turteldue	Turteltaube	Τρυγόνι	Turtle dove	Tourterelle des bois	Tortora	Tortelduif
67. <i>Alauda arvensis</i>	Sanglærke	Feldlerche	Σιταρήθρα	Skylark	Alouette des champs	Lodola	Veldleeuwerik
68. <i>Turdus merula</i>	Solsort	Amsel	Κότσιφας	Blackbird	Merle noir	Merlo	Merel
69. <i>Turdus pilaris</i>	Sjagger	Wacholderdrossel	Κεδρότσιχλα	Fieldfare	Grive litorne	Cesena	Kramsvogel
70. <i>Turdus philomelos</i>	Sangdrossel	Singdrossel	Γσιχλα	Song-thrush	Grive musicienne	Tordo	Zanglijster
71. <i>Turdus iliacus</i>	Vindrossel	Rotdrossel	Κοκκινότσιχλα	Redwing	Grive mauvis	Tordo sassello	Koperwiek
72. <i>Turdus viscivorus</i>	Misteldrossel	Misteldrossel	Γερακότσιχλα	Mistle-thrush	Grive drame	Tordela	Grote lijster

	Español	Portugués
25.	Cisne vulgar	Cisne-vulgar
26.	Ánsar piquicorto	Ganso-de-bico-curto
27.	Ánsar careto grande	Ganso-grande-de-testa-branca
28.	Barnacla carinegra	Ganso-de-faces-brancas
29.	Pato colorado	Pato-de-bico-vermelho
30.	Porrón bastardo	Zarro-bastardo
31.	Eider	Eider-edredão
32.	Havelda	Pato-de-cauda-afilada
33.	Negrón común	Pato-negro
34.	Negrón especulado	Pato-fusco
35.	Porrón osuclado	Pato-olho-d'ouro
36.	Serreta mediana	Merganso-pequeno
37.	Serreta grande	Merganso-grande
38.	Grevol	Galinha-do-mato
39.	Gallo lira	Calo-lira
40.	Urogallo	Tetra
41.	Perdiz moruna	Perdiz-moura
42.	Codorniz	Codorniz
43.	Pavo silvestre	Peru
44.	Rascón	Fringo-d'água
45.	Polla de agua	Galinha-d'água
46.	Ostrero	Ostraceiro
47.	Chorlito o pluvial dorado	Tarambola-dourada
48.	Chorlito gris	Tarambola-cinzenta
49.	Avefria	Abibe-comum
50.	Correlimos gordo	Seixoeira
51.	Combatiente	Combatente
52.	Aguja colinegra	Maçarico-de-bico-direito
53.	Aguja colipinta	Fuselo
54.	Zarapito trinador	Maçarico-galego
55.	Zarapito real	Maçarico-real
56.	Archibebe oscuro	Perna-vermelha-escuro
57.	Archibebe común	Perna-vermelha-comum
58.	Archibebe claro	Perna-verde-comum
59.	Gaviota reidora	Guincho-comum
60.	Gaviota cana	Alcatraz-pardo
61.	Gaviota sombría	Gaviota-d'asa-escura
62.	Gaviota argentea	Gaviota-argentea
63.	Gavión	Alcatraz-comum
64.	Paloma zurita	Pombo-bravo
65.	Tórtola turca	Rola-turca
66.	Tórtola común	Rola-comum
67.	Alondra común	Laverca
68.	Mirlo común	Melro-preto
69.	Zorzal real	Tordo-zornal
70.	Zorzal común	Tordo-comum
71.	Zorzal malvis o alirrojo	Tordo-ruivo-comum
72.	Zorzal charlo	Tordeia

	Dansk	Deutsch	Ἑλληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands
1. <i>Anas platyrhynchos</i>	Gråand	Stockente	Πρασινοκέφαλη	Mallard	Canard colvert	Germano reale	Wilde eend
2. <i>Lagopus lagopus scoticus</i> et <i>hibernicus</i>	Grouse	Schottisches Moorschneehuhn	Χιονόκοτα	Red grouse	Lagopède des saules	Pernice bianca di Scozia	Moerassneeuwhoen
3. <i>Alectoris rufa</i>	Rødhøne	Rothuhn	Κοκκινοπέρδικα	Red-legged partridge	Perdrix rouge	Pernice rossa	Rode patrijs
4. <i>Alectoris barbara</i>	Berberhøne	Felsenhuhn	Βραχοπέρδικα	Barbary partridge	Perdrix de Barbarie	Pernice di Sardegna	Barbarijse patrijs
5. <i>Perdix perdix</i>	Agerhøne	Rebhuhn	Πέρδικα (πειδινή)	Partridge	Perdrix grise	Starna	Patrijs
6. <i>Phasianus colchicus</i>	Fasan	Fasan	Φασιανός	Pheasant	Faisan de chasse	Fagiano	Fazant
7. <i>Columba palumbus</i>	Ringdue	Ringeltaube	Φάσσα	Wood pigeon	Pigeon ramier	Colombaccio	Houtduif

	Español	Português
1.	Anade real o azulón	Pato-real
2.	Lagópodo escandinavo	Lagopode escocês
3.	Perdiz roja o común	Perdiz comum
4.	Perdiz moruna	Perdiz moura
5.	Perdiz pardilla	Perdiz-cinzenta
6.	Faisán vulgar	Faisão
7.	Paloma torcaz	Pombo-torcaz

	Dansk	Deutsch	Ἑλληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands
8. Anser anser	Grågås	Graugans	Σταχτόχηννα	Greylag goose	Oie cendrée	Oca selvatica	Grauwe gans
9. Anas penelope	Pibeand	Pfeifente	Σφυριχτάρι	Wigeon	Canard siffleur	Fischione	Smient
10. Anas crecca	Krikand	Krickente	Κρικίρι (σαρσέλα)	Teal	Sarcelle d'hiver	Alzavola	Wintertaling
11. Anas acuta	Spidsand	Spießente	Σουβλόπαπια (ψυλίδα)	Pintail	Canard pilet	Codone	Pijlstaart
12. Aythya ferina	Taffeland	Tafelente	Κυνηγόπαπια (σβουρδούλι)	Pochard	Fuligule milouin	Moriglione	Tafeleend
13. Aythya fuligula	Troldand	Reihente	Τοικνοπαπια	Tufted duck	Fuligule morillon	Moretta	Kuifeend
14. Somateria mollissima	Ederfugl	Eiderente	Πουπουλόπαπια	Eider	Eider à duvet	Edredone	Eidereend
15. Lagopus mutus	Fjeldrype	Alpenschneehuhn	Βουνοχιονόκοτα	Parmigan	Lagopède des Alpes	Pernice bianca	Alpensneeuwhoen
16. Tetrao urogallus	Tjur	Auerhuhn	Ἀγριόκουρκος	Capercaillie	Grand tétras	Gallo cedrone	Auerhoen
17. Fulica atra	Blishone	Bläßhuhn	Φαλαρίδα (μπάλιζα)	Coot	Foule macroule	Folaga	Meerkoet

	Español	Portugués
8.	Ánsar común	Ganso-comum-ocidental
9.	Ánade silbón	Piadeira
10.	Cerceta común o de Invierno	Marrequinho-comum
11.	Ánade rabudo	Atrabio
12.	Porrón común	Zarro comum
13.	Porrón moñudo	Zarro negrinha
14.	Eider	Eider-edredão
15.	Perdiz nival	Lagopode-branco
16.	Urogallo	Tetraz
17.	Focha común	Galeirão-comum

	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands
18. <i>Anser albifrons</i>	Blisgås	Bläßgans	Άσπρομετωπόχρηνα	White-fronted goose	Oie ricuse	Oca lombardella	Kolgans
19. <i>Anas clypeata</i>	Skeand	Löffelente	Χουλιάρας	Shoveler	Canard souchet	Mestolone	Slobeend
20. <i>Aythya marila</i>	Bjergand	Bergente	Μαριλόπαπια (γκριζόπαπια)	Scaup	Fuligule milouinin	Moretta grigia	Toppereend
21. <i>Melanitta nigra</i>	Sortand	Trauerente	Μαυρόπαπια	Common scoter	Macreuse noire	Orchetto marino	Zwarte zeeënd
22. <i>Tetrao tetrix</i> (<i>Lyrurus tetrix</i>)	Urfugl	Birkhuhn	Λυροπετεινός	Black grouse	Tétras lyre	Fagiano di monte	Korhoen
23. <i>Pluvialis apricaria</i>	Hjejle	Goldregenpfeifer	Βροχοπούλι	Golden plover	Pluvier doré	Piviere dorato	Goudplevier
24. <i>Gymnocryptes minimus</i>	Enkeltbekkasin	Zwergschnepfe	Κουφομπεκάτσινο	Jack snipe	Bécassine sourde	Frullino	Bokje
25. <i>Gallinago gallinago</i>	Dobbeltbekkasin	Bekassine	Μπεκατσιότι	Snipe	Bécassine de marais	Beccaccino	Watersnip
26. <i>Scolopax rusticola</i>	Skovsneppe	Waldschnepfe	Μπεκάτσα	Woodcock	Bécasse des bois	Beccaccia	Houtsnip

	Español	Português
18.	Ánsar careto grande	Ganso grande-de-testa-branca
19.	Pato cuchara	Pato-trombeteiro
20.	Porrón bastardo	Zarro-bastardo
21.	Negrón común	Pato-negro
22.	Gallo lira	Galo-lira
23.	Chorlito o pluvial dorado	Tarambolo-dourada
24.	Agachadiza chica	Narceja-galega
25.	Agachadiza común	Narceja-comum
26.	Chocha perdiz o becada	Galinholá

ANEXO IV

- a) — Lazos, ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes.
 - fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.
 - explosivos
 - redes, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes.
 - armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos;
- b) — aviones, vehículos automóviles.
 - barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora. En alta mar, los Estados miembros podrán, por razones de seguridad, autorizar el uso de barcos motor que tengan una velocidad máxima de 18 kilómetros por hora. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las autorizaciones concedidas.

ANEXO V

- a) Elaboración de la lista nacional de las especies amenazadas de extinción o en especial peligro teniendo en cuenta su área de distribución geográfica;
 - b) censo y descripción ecológica de las zonas de especial importancia para las especies migratorias en el transcurso de su migración, de su invernada y de su nidificación;
 - c) censo de datos sobre el nivel de población de las aves migratorias utilizando los resultados del anillado,
 - d) determinación de la influencia de los métodos de captura sobre el nivel de las poblaciones;
 - e) preparación y desarrollo de métodos ecológicos para prevenir los daños causados por las aves;
 - f) determinación del papel de determinadas especies como indicadores de contaminación;
 - g) estudio de los efectos dañinos de la contaminación química sobre el nivel de población de las especies de aves.
-